
ACCESIBILIDAD ELECTORAL: EL SUFRAGIO ACTIVO CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS

Jimena de Allende¹

Resumen

En el año 2023, la República Argentina conmemoró cuarenta años ininterrumpidos de democracia, sin embargo, pareciera que algunos ciudadanos aún siguen siendo invisibles o, peor aún, visibles, pero insignificantes, a la hora de adoptar políticas públicas e impartir justicia.

Este trabajo es una invitación a la reflexión y pretende interpelar a los profesionales del derecho para que, independientemente del rol que ocupen en la sociedad, cuenten con herramientas para analizar críticamente la realidad y así sean capaces de transformarla.

Destacando la importancia del derecho electoral en una sociedad democrática y contemplando la diversidad como característica intrínseca de la humanidad, analizaremos, desde la perspectiva de derechos humanos, la importancia de la accesibilidad electoral en el derecho de sufragio activo basándonos en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas.

La necesidad de que los abogados reflexionemos sobre las implicancias de nuestro accionar no es algo novedoso. Pero ser abogado es un privilegio y un honor, por ello, espero que las próximas páginas humildemente contribuyan a que los hombres y mujeres del derecho hagamos un cambio, más que jurídico, de corazón.

Palabras clave: sufragio activo, derechos humanos, personas con discapacidad, accesibilidad electoral, ajustes razonables, medidas de apoyo.

1 Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.
Abogada (Universidad Nacional de Córdoba). Diplomada en Derecho Municipal Profundizado (UNC), Diplomada en Poder Legislativo y Procedimiento Parlamentario (Universidad Católica de Córdoba). Especialista en Niños, Niñas y Adolescentes (Colegio de Abogados de Córdoba). Embajadora de la Bandera Internacional de la Discapacidad y Superación.
jimena.deallende@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0005-7394-6600>

Electoral Accessibility: Active Suffrage with a Human Rights Perspective

Abstract

In 2023, the Argentine Republic commemorated forty uninterrupted years of democracy, however, it seems that some citizens still remain invisible or, worse still, visible, but insignificant, when it comes to adopting public policies and dispensing justice.

This work is an invitation to reflection and aims to challenge legal professionals so that, regardless of the role they occupy in society, they have tools to critically analyze reality and thus be able to transform it. Highlighting the importance of the electoral right in a democratic society and considering diversity as an intrinsic characteristic of humanity, we will analyze, from the perspective of human rights, the importance of electoral accessibility in the right to active suffrage based on unrestricted respect for dignity of the people.

The need for lawyers to reflect on the implications of our actions is not something new. But being a lawyer is a privilege and an honor, therefore, I hope that the next pages humbly contribute to the men and women of law making a change, more than legal, from the heart.

Key words: active suffrage, human rights, people with disabilities, electoral accessibility, reasonable adjustment, support measures.

1. El derecho político de sufragio activo

2015 CSJN: El derecho a votar libremente por un candidato de su propia elección es la esencia de una sociedad democrática, y toda restricción irrazonable de ese derecho golpea al corazón del gobierno representativo. En efecto, el sistema republicano exige por definición la participación del pueblo en la forma de gobierno; a su vez, el sistema representativo implica que esa participación se logra a través del sufragio.²

1.1 Derechos políticos con perspectiva de derechos humanos

La noción de derechos políticos ha evolucionado con el paso de tiempo. Destacados autores y pensadores han conceptualizado estos derechos, pero hay una característica que considero fundamenta: el estrecho vínculo que existe entre la noción de “derechos políticos” y el “Estado”, puesto que sin la existencia de éste, es imposible concebir la de aquellos.

En palabras de Ramella, la nota distintiva de los derechos políticos es constituir una relación entre el ciudadano y el Estado (...) son los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública y política de la república, agregamos nosotros. (Ramella, p. 436, como se citó en Pérez Corti, 2016)

En este sentido, destaco a la autora Sonia Picado,³ quien define a los derechos políticos como aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. Es decir, hablamos de facultades o, mejor, de titularidades que, en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.

En esta línea, hay una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política. Este último concepto, adoptado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, es entendido en un sentido amplio como

toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes. (Picado, 2023, p. 55)

2 CSJ 1011/2013, 49· AI/CSI, Alianza UNEN - CF el Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo, sentencia del 14 de julio de 2015, considerando 11°.

3 Jurista de Costa Rica, hoja de vida disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/jueces/sps.pdf>.

Bajo esa línea de pensamiento, la autora analiza la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 e interpreta que “los derechos políticos son una categoría de los derechos humanos” (Picado, 2023, p. 55) de la que derivan tres importantes implicancias.

La primera es que a los derechos políticos les son aplicables las normas desarrolladas en el mundo de los derechos humanos, en particular, criterios de interpretación, instrumentos específicos de protección y acceso a sistemas internacionales de protección.

La segunda de ellas es que, en virtud de los principios de integralidad, interdependencia e interrelación que postuló la Declaración de Viena (1993), los derechos políticos interactúan con los demás derechos reconocidos nacional o internacionalmente.

En tercer lugar, que los derechos políticos constituyen una categoría dentro de los derechos humanos, lo cual comporta características propias, entre ellas, causales distintas y más numerosas en materia de limitaciones, así como la necesidad de mecanismos, procedimientos e instituciones que traduzcan los principios generales en derechos que puedan ejercerse efectivamente.

Bajo este marco conceptual, primero precisaremos qué entendemos por “sufragio activo” y cuál ha sido su recepción constitucional, para luego adentrarnos de lleno en el análisis de dos convenciones, una de ellas internacional y otra regional, ambas dotadas de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22 de la carta magna nacional.

1.2 Derecho de sufragio activo

En el marco de los derechos políticos, es posible encontrar, entre otros, el derecho de sufragio, el derecho a asociarse con fines políticos, los institutos de democracia directa y semidirecta y las asambleas públicas. El derecho político por excelencia es el derecho de sufragio.

En un sentido amplio, el derecho a participar en elecciones comprende tanto al sufragio activo como al sufragio pasivo. El primero de ellos se entiende como la capacidad que tiene una persona determinada para manifestar formalmente su voluntad política en el marco de un proceso electoral ordinario o extraordinario destinado a la renovación de las autoridades estatales o a participar en la toma de decisiones de ciertos órganos de gobierno, mientras que el sufragio pasivo consiste en el derecho individual que tiene toda persona a postularse —a través de los mecanismos legales vigentes— como posible candidato para ocupar un cargo determinado mediante el mandato otorgado por el pueblo a través del sufragio (Pérez Corti, 2016).

Con el devenir de la historia, destacados magistrados del Poder Judicial han reivindicado el valor y la importancia que reviste este derecho.

Cabe recordar que en la sentencia recaída en el caso *Yick Wo v. Hopkins*, del 10 de mayo de 1886, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró por primera vez que “el derecho de voto es el derecho político fundamental porque garantiza todos los demás derechos”. Varias décadas después, en el caso *Reynolds v. Sims*, del 15 de junio de 1964, recordó que

en un país libre ningún derecho es más importante que el poder hacerse oír en la elección de los que aprobarán las leyes bajo las que debemos vivir como buenos ciudadanos. Los demás derechos, incluso los más esenciales, resultan ilusorios si el derecho de voto se ve menoscabado.

Es en virtud de esta relevancia que algunos fallos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos lo han calificado como un “derecho de los derechos”, toda vez que de su cumplimiento efectivo derivan todos los demás (Dalla Vía, 2021).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha subrayado en reiteradas oportunidades la especial importancia del derecho al sufragio. En el voto del caso *Mignone* (Fallos: 325:524), el ministro Bossert expresó que:

el derecho al sufragio tiene en el sistema democrático un carácter colectivo que se extiende más allá de la protección del derecho individual (...) pues todo el andamiaje institucional de la sociedad política se encuentra asentado en el efectivo ejercicio de ese derecho.⁴

Además, se ha resaltado la evolución de la legislación argentina en pos de resguardar el sufragio universal como valor fundamental de todo el orden constitucional, evitando la exclusión sistemática de ciertos sectores sociales del ejercicio de la ciudadanía política.

Al respecto, los jueces Enrique Petracchi y Juan Carlos Fayt afirmaron:

el sufragio universal hace a la substancia del Estado constitucional contemporáneo. Todo otro sistema electoral niega la igualdad de los ciudadanos y, a diferencia del sufragio restringido, que clausura el acceso al poder al pueblo, su función es hacer posible el gobierno del pueblo o de una de sus mayorías, aproximando el ideal democrático a la realidad de la vida. La historia, la de nuestro país y la de muchos otros, muestra la lucha por su consagración plena y el sucesivo abandono de clasificaciones que reparaban en el sexo, estado o condición del elector, tal como disponía el art. 2° de la Ley 8871, conocida como Ley Sáenz Peña.⁵

1.3 Recepción constitucional

A nivel nacional, es preciso recordar que, hasta su reforma de 1994, el texto de la Constitución Nacional no contenía la expresión “derechos políticos”, sin que por ello fuera desconocida su existencia y su especial importancia. Fue entonces que, a partir de 1994, estos derechos fueron expresamente receptados en los artículos 36 a 40 de nuestra carta magna.

4 Fallos: 325: 524, *Mignone*, considerando 16°.

5 Fallos: 325: 524, *Mignone*, considerando 10°.

Asimismo, cabe destacar que la incorporación de los tratados de derechos humanos dentro del sistema jurídico argentino con jerarquía constitucional, a través del inciso 22 del artículo 75, reforzó considerablemente esta inclusión normativa.

Es preciso señalar que los derechos políticos aparecen en instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional como “derechos de participación política”.

Así los consideran, por ejemplo, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y el artículo 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mientras que el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, siendo el último instrumento regional en adquirir jerarquía constitucional en Argentina, expresamente regula “derechos políticos”.

Asimismo, estos instrumentos están estrechamente vinculados con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 23 de nuestra Constitución Nacional, ya que allí se prevé expresamente que es potestad del Congreso

legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En el caso de la provincia de Córdoba, hay una serie de disposiciones tendientes a asegurar el pleno ejercicio de los derechos por parte de todos los ciudadanos de la provincia, plasmada en la reforma del año 1987.

Es así que la Constitución provincial, en su preámbulo, establece la finalidad de exaltar la dignidad de la persona y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, reafirmando los valores de igualdad para consolidar el sistema representativo, republicano y democrático, asegurando el acceso de todas las personas a la justicia, a la educación y a la cultura para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista y participativa y a la consecución del bien común.

En esa línea de pensamiento, en su artículo 7° dispone que todas las personas en la provincia son libres e iguales ante la ley y no se admiten discriminaciones. Asimismo, funda la convivencia social en la solidaridad e igualdad de oportunidades. Para ello, y en virtud de los artículos 9 y 18, el Estado provincial debe promover las condiciones para hacer real y efectiva la plena participación política, económica, social y cultural de todas las personas y asociaciones, quienes gozan de los derechos y garantías que la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la república reconocen y están sujetos a los deberes y restricciones que imponen.

Finalmente, y de acuerdo con lo normado en los artículos 27 y 30, la Constitución reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a obtener la protección integral del

Estado, que abarque, entre otros, la adecuada inserción en la vida social y política, puesto que todos los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en esta última mediante el voto universal, igual, secreto y obligatorio para la elección de las autoridades, como base de la democracia y único modo de expresión de la voluntad política del pueblo de la provincia, y que el régimen electoral provincial debe asegurar la representación pluralista y la libertad plena del elector el día del comicio.

A continuación, con el objetivo de aproximarnos a la noción de accesibilidad electoral, analizaremos dos ordenamientos de derechos humanos trascendentales en los que se tutelan los derechos políticos: la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

1.3.1 La Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶

*Nada de nosotros, sin nosotros.*⁷

Ya en septiembre de 2001, en la Asamblea General de Naciones Unidas se propuso la creación de una convención que tuviese como objetivo la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta propuesta tuvo un gran apoyo, y en 2002 ya había 189 Estados participando activamente en su elaboración. Pero más allá del consenso de la comunidad internacional, una de las notas características de la Convención fue la intensa participación de organizaciones representativas del colectivo, lo cual quedó plasmado en la redacción.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. El 30 de marzo de 2007, se llevó a cabo la apertura de firmas de la Convención y su entrada en vigor fue el 3 de mayo de 2008. En nuestro país, la Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por Ley 26378, sancionada el 21 de mayo de 2008 y promulgada el 6 de junio de 2008; mientras que por Ley 27044, sancionada el 19 de noviembre de 2014 y promulgada el 11 de diciembre de 2014, se le otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En términos generales y amplios, en el artículo 1 se definió el propósito de la Conven-

6 Si bien es el primer instrumento internacional, a nivel regional la antecesora fue la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada en Guatemala el 8 de Junio de 1999, aprobado por la República Argentina por Ley 25280 el 6 de julio de 2000 y ratificada por el Gobierno argentino el 10 de enero de 2001.

7 Lema que se adoptó en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su origen se remonta al movimiento a favor de la vida independiente de las personas con discapacidad en Estados Unidos, durante la década de 1970, en la Universidad de California en Berkeley. Expresa la idea de que ninguna decisión que influya sobre las personas con discapacidad debe hacerse sin su participación plena.

ción: “Promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.

Cabe destacar que la Convención se convirtió en un hito al lograr el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y darle visibilidad a derechos que quizás ya estaban sancionados, pero con escaso grado de cumplimiento (Seda, 2022). Esto se observa particularmente en su preámbulo,⁸ donde quedó plasmado, casi como una declaración, que a pesar de todos los instrumentos internacionales previos, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en la vida en igualdad de condiciones que las demás personas y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

En idéntico sentido, el preámbulo finaliza expresando:

una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

1.3.1.1 Qué es la discapacidad

Uno de los aportes de mayor trascendencia de la Convención es la definición que adopta de “persona con discapacidad”.⁹

En primer lugar, regresemos al preámbulo; allí dice con gran claridad que

la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias¹⁰ y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

8 A modo de ejemplo, citamos dos incisos del preámbulo: “k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo”; “p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición”.

9 La Convención indica, más bien que define, quiénes son las personas con discapacidad. El artículo 1 define a las personas con discapacidad como “aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Este concepto “abarca” a las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo; dicho de otro modo, la Convención protege como mínimo a esas personas. Implícito en esta indicación es el entendimiento de que los Estados pueden ampliar las categorías de personas protegidas para incluir, por ejemplo, a las que tengan discapacidad a corto plazo.

10 Según la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF): en el con-

En otras palabras, la Convención propone una acepción dinámica de la discapacidad. Dicho de otro modo, la discapacidad ya no es sinónimo de “deficiencia”, es decir, no está en la persona, sino que va a surgir de la interacción entre la deficiencia de una persona y las barreras que encuentre en el entorno. Entonces, una persona tendrá discapacidad cuando, con motivo de una deficiencia, encuentre limitaciones para realizar una actividad y/o restricciones para participar en la vida diaria. En palabras simples: la persona es sustantiva y la discapacidad es adjetiva.

1.3.1.2 Modelo social de la discapacidad

El concepto de discapacidad ha experimentado una extraordinaria evolución a lo largo de nuestra historia. Una manera de contextualizarla ha sido a través de perspectivas o modelos.¹¹ Los tres más relevantes son: el modelo de la prescindencia,¹² el modelo médico/rehabilitador y el modelo social de la discapacidad.

Cabe destacar que, a partir de la adopción de la Convención, se profundizó un rotundo cambio de paradigma: pasamos del viejo “modelo médico o rehabilitador” a un “modelo social de la discapacidad”, paradigma actual que cambia completamente el enfoque de la discapacidad, —ahora centrado en la persona como sujeto de derechos—, y definiéndola como una situación que surge de las interacciones de las personas con las barreras del entorno.

En efecto, se plantea la discapacidad como una construcción, siendo uno de sus presupuestos fundamentales concebir que las causas que la originan no son individuales, sino que son preponderantemente sociales.

Hoy tenemos una postura alejada de la antigua perspectiva o modelo médico rehabilitador, que se centraba en la persona que padecía una deficiencia y a la que había que rehabilitar y recuperar (puesto que el individuo tenía una enfermedad que debía ser tratada y curada).

Con anterioridad a la Convención, en consonancia con el antiguo paradigma médico o rehabilitador, se utilizaban caracterizaciones como “discapacitado”, “minusválido”, “inválido”,

texto de la salud, las deficiencias son problemas en las funciones y/o estructuras corporales, tales como una desviación significativa o una pérdida.

- 11 Los modelos nos sirven para contextualizar la discapacidad en un tiempo y espacio y comprenderlos puede resultar muy beneficioso para los profesionales del derecho, ya que nos permite entender en qué contexto se sancionó determinada norma jurídica. En otras palabras, si los modelos nos permiten conocer cómo se concibe la discapacidad en un momento determinado, resulta imprescindible conocer cuál se encuentra vigente en la actualidad para adoptar decisiones que sean respetuosas de los derechos humanos y de la dignidad inherente a todas las personas.
- 12 En pocas palabras, este modelo postula que la vida de las persona con discapacidad no merece la pena ser vivida o, dicho de otro modo, que estas personas son un peso para la sociedad por lo que hay prescindir de ellas. A modo de ejemplo, recordemos a los Espartanos, que eran un pueblo guerrero y tiraban por el monte a aquellos que nacían con un defecto, porque no servían para la guerra. Otro ejemplo más cercano en el tiempo e igual de cruel fue el programa “Aktion T4” que implementó Hitler en 1940 y 1941 para eliminar a las personas con discapacidad.

“persona con capacidades diferentes”, “persona con necesidades especiales”, “incapaz”, “insano”, entre otras. Todas estas formas de denominación se relacionan directamente con una mirada despectiva, prejuiciosa, de lástima o conmiseración.

Es por ello que la Convención estableció la denominación “persona con discapacidad” o “persona en situación de discapacidad”, cuya relevancia es no poseer una carga valorativa negativa ni descalificante, acentuando justamente que la persona *tiene* una discapacidad y *no es* la discapacidad.¹³

Imaginemos esta situación: una persona usuaria de silla de ruedas cuyo hogar está absolutamente adaptado para que pueda vivir con independencia y autonomía.¹⁴ Hasta aquí es claro que no existe ninguna barrera que le impida realizar actividades o participar de la vida diaria. Sin embargo, si la misma persona, al salir de su casa, se encuentra con la vereda rota o el colectivo que debe tomar para ir a votar no tiene rampa —o, los que tienen, pasan una vez cada varias horas— o si para ingresar al establecimiento de votación necesita de la ayuda de varias personas que levanten su silla de ruedas, o si no puede ingresar al cuarto accesible porque el marco de la puerta no es lo suficientemente ancho o si no se le otorga prioridad de voto porque el presidente de mesa desconoce las medidas de accesibilidad electoral, pues esa persona con discapacidad verá seriamente vulnerados sus derechos.

En otras palabras, en la situación planteada la limitación en el desplazamiento existe, pero en su hogar la persona con discapacidad no encuentra barreras, por lo que no se ve afectada su libertad, autonomía e independencia; en cambio, el entorno de esta persona —nuestra sociedad— está repleto de barreras y, por ello, allí surge la situación de discapacidad.

Cabe destacar que la Dirección Nacional Electoral (DINE), reconociendo que las barreras constituyen un real impedimento para el ejercicio pleno de derechos, señala las siguientes en el proceso electoral:

- Barreras comunicacionales: se refiere, entre otras, a las que se presentan en las formas de emisión, transmisión y recepción de mensajes e información sobre aspectos centrales del proceso electoral tales como: padrones, oferta y plataforma partidaria, debates públicos, lugares de votación, materiales de capacitación, entre otros.
- Barreras arquitectónicas: son obstáculos físicos que pueden presentarse en el entorno en el que se desarrollan los procesos electorales y advertirse en los establecimientos de votación que presentan obstáculos en el ingreso, falta de señalización, espacios no aptos para emitir el voto, ubicación de las mesas, falta o deficiencia de rampas y ascensores.
- Barreras en los mecanismos de votación: existen en virtud de la dificultad para acceder a la oferta electoral completa y a decidir de forma autónoma sobre la misma. Se advierte en el diseño de los instrumentos de sufragio, la disponibilidad o no de elementos de apoyo.

13 Destaco las palabras de Constanza Orbaiz, Lic. en Psicopedagogía con discapacidad, que en una conferencia TEDx celebrada en octubre de 2017 dijo: “No somos pobrecitos, ni tampoco somos angelitos, no somos especiales. Especiales son las pizzas. No tenemos capacidades diferentes. Capacidades diferentes tienen un balde y un vaso. Somos personas con discapacidad. Personas”. (Orbaiz, 2017).

14 Pensemos en una casa accesible, de una sola planta o de dos pisos pero con un mecanismo de elevación autónomo, en muebles estratégicamente diseñados para que estén a su alcance, en un baño adaptado, etc.

- Barreras socioculturales: constituyen aquellos obstáculos en la interacción entre el elector y las autoridades electorales en la jornada de votación. Incluyen modalidad de trato, conductas discriminatorias y excluyentes, invisibilización del sujeto y sus capacidades, negación de la diversidad y minimización de la posibilidad de autonomía.¹⁵

1.3.1.3 Participación en la vida política y pública

Bajo el título “participación en la vida política y pública”, el artículo 29 de la Convención prevé los derechos políticos estableciendo que “los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás”. Para ello, expresamente dice que los Estados se comprometerán a:

A) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- i. La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii. La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii. La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

B) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i. Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii. La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

15 Información disponible en la página web: <https://www.argentina.gob.ar/dine/voto-inclusivo#2>.

A simple vista, la normativa resulta clara; pero habiendo transcurrido una década y media desde que la Convención entró en vigor, la realidad indica que los legisladores argentinos —y muchos organismos electorales— tienen un largo camino por recorrer para saldar una deuda histórica con las personas con discapacidad.

1.3.1.4 Derecho de sufragio activo y capacidad jurídica

Las personas con discapacidad mental han sido objeto de una exclusión sistemática del cuerpo electoral y la discapacidad mental ha sido considerada históricamente como un factor determinante para negar el ejercicio de la ciudadanía política. Esa exclusión, como otras que han sido referidas, tiene un doble aspecto pues afecta a quienes resultan marginados pero también al pueblo en su conjunto, debilitando la representación y el sistema democrático.

Víctor Abramovich Cosarín

Una pregunta que ha sido —y sigue siendo— muy frecuente en el campo del derecho es si las personas con capacidad restringida pueden ejercer el derecho de sufragio activo. Dicho de otro modo, ¿es posible restringir el derecho de sufragio activo cuando mediere discapacidad intelectual o mental?¹⁶

En primer lugar, hay que tener en claro que las personas con capacidad restringida no están necesariamente impedidas de sufragar. Solo si así lo decide un juez competente, se verán impedidas de ejercer el sufragio por carecer de capacidad para desarrollar ese acto. Entonces, si bien la ausencia de aptitud de decisión parecería una razón lógica para restringir o limitar el derecho de sufragio, es necesario que se verifique en el caso concreto —a través de un equipo interdisciplinario— que a la persona en cuestión le resulta imposible comprender y decidir de manera libre y consciente en ese momento determinado.

Siguiendo esta línea de pensamiento, quisiera remarcar especialmente el dictamen¹⁷ que realizó el procurador fiscal, Víctor Abramovich Cosarín, el 6 de abril de 2016 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que debía realizarse un examen estricto de las restricciones en el ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad

16 Es preciso señalar que la discapacidad intelectual no es sinónimo de discapacidad mental. Sin embargo, es muy común que quien no se encuentra familiarizado con la temática incurra en el error de creer que son lo mismo. A grandes rasgos, la discapacidad intelectual es aquella condición en la que la persona presenta dificultades para aprender habilidades sociales e intelectuales que le sirven para responder a distintas situaciones en la vida; mientras que la discapacidad mental se define como aquella condición que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos y genéticos, no está relacionada con la discapacidad intelectual y puede ser temporal o permanente.

17 F., H. O. s/ artículo 152 ter. Código Civil - CIV 83563/1997/CS1. Dictamen completo disponible en https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/FHO_CIV_83563_1997.pdf consultado el 08/12/2024).

mental, en tanto se trata de un grupo en situación de vulnerabilidad que ha sido objeto de discriminaciones históricas.

El procurador fiscal, denostando un acabado conocimiento no sólo de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino también de las implicancias de los principios y garantías del “modelo social de la discapacidad” en el Código Civil y Comercial de la Nación, desarrolló estándares específicos de la temática a nivel nacional completamente vigentes en la actualidad.

El caso: H. O. F. padece una enfermedad mental y en el año 2000 había sido declarado incapaz. Desde el año 2005, comenzó a expresar su deseo de votar en los comicios nacionales, renovando esa manifestación en varias instancias evaluatorias. En 2011, su curadora pública promovió su rehabilitación apoyándose en los diversos informes sociales e interdisciplinarios que daban cuenta de que si bien H. O. F. requiere supervisión, es una persona autónoma, que se hace entender, que podría prestar su consentimiento informado, que comprende situaciones cotidianas y que ha expresado su deseo de votar. La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia que había rechazado el pedido de rehabilitación de H. O. F. y mantuvo la declaración de incapacidad absoluta por demencia en los términos del artículo 141 del entonces vigente Código Civil. En ese marco, confirmó la denegatoria del pedido de ejercicio del derecho al voto. Contra dicho pronunciamiento, la curadora pública interpuso un recurso extraordinario que fue concedido por existir cuestión federal. En su dictamen del 6 de abril de 2016, el procurador fiscal, ante la Corte Suprema, opinó que debía hacerse lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida. Para ello, consideró que correspondía llevar adelante un examen estricto de las restricciones en el ejercicio de los derechos políticos. Principales estándares del dictamen:

1) La sustitución o subrogación absoluta de la voluntad fue desplazada por el modelo social de la discapacidad:

... Se abandonó el sistema de sustitución y subrogación de la voluntad, y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad que las concibe como titulares y sujetos plenos de derechos, reconociendo en el artículo 12 de ese instrumento internacional que tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás y que se debe disponer un sistema de toma de decisiones con apoyos y salvaguardas proporcionales y revisables periódicamente (CSJ 698/2011 (47-P), ‘P. A. C. s/ insania’, sentencia del 11 de diciembre de 2014, por remisión al dictamen de esta Procuración).

2) La capacidad general se presume y la limitación para realizar determinados actos jurídicos es de carácter excepcional:

... [el] modelo [social de la discapacidad] ha sido consagrado con mayor amplitud en el Código Civil y Comercial de la Nación —ley 26.994—, que reconoce que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume y que la limitación de la capaci-

dad para realizar determinados actos jurídicos es de carácter excepcional y se impone en beneficio de la persona (arts. 31 y 32). Esta norma debe ser aplicada en la solución del presente caso conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos (conf. Fallos 318:2438; 325:28 y 2275; 331:2628; 333:1474; CSJ 118/2013 (49- V)/CS1, ‘V., C. G. c/ I.A.P.O.S. y otros s/ amparo’, sentencia del 27 de mayo de 2014, entre otros).

3) También se presume la capacidad en relación con la restricción del derecho al voto:

Estos principios deben aplicarse respecto de la restricción del derecho al voto de H. O. F., consagrado en los artículos 37 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de manera específica, en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4) La capacidad para ejercer el voto de una persona declarada incapaz debe decidirse a la luz del modelo social de la discapacidad y puede incluir la designación de apoyos:

... la capacidad de H. O. F. para ejercer su derecho al voto no debió determinarse en forma automática como consecuencia de su declaración general de incapacidad, en los términos del artículo 141 del Código Civil, y de la aplicación del artículo 3, inciso a, del Código Nacional Electoral, reproduciendo el viejo modelo de incapacitación. Por el contrario, debió decidirse a la luz de los principios y garantías inherentes al modelo social de la discapacidad adoptado por la Constitución Nacional y las normas legales reglamentarias que imponían realizar una evaluación pormenorizada y específica sobre la capacidad de H. O. F. para votar, y designarle apoyos en caso de concluir que presentaba alguna dificultad para el ejercicio autónomo de ese derecho.

5) La limitación del ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad mental debe estar sujeta a un examen estricto, pues se trata de un grupo históricamente discriminado:

... la limitación del ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad mental, por la índole del derecho en juego y por el sujeto involucrado, que requiere una protección preferente —artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional— debe estar sujeta a un examen estricto.

... Les corresponde en particular a los jueces realizar un examen estricto de las circunstancias que podrían fundar excepcionalmente una restricción en el ejercicio autónomo de (...) [los] derechos políticos [de las personas con discapacidad].

En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en un caso sobre el derecho al voto de las personas con discapacidad mental, sostuvo que si la restricción de ese derecho se dispone respecto de un grupo en situación de vulnerabilidad, que ha sido objeto de discriminaciones históricas, el Estado debe esgrimir razones de mucho peso para disponerla. La razón de este enfoque afirma el tribunal, es que estos grupos han sido objeto de prejuicios con consecuencias duraderas, dando lugar a la exclusión social (TEDH, “Caso de Alajos Kiss v. Hungary”, sentencia del 20 de mayo de 2010, párr. 42). Por ende, afirmó: “una eliminación indiscriminada del derecho al voto, sin una evaluación judicial individualizada (...) no puede considerarse compatible con fundamentos legítimos para restringir el derecho al voto” (párr. 44).

Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano de interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha ido aún más allá pues consideró que el artículo 29 de dicho instrumento no prevé ninguna restricción razonable ni permite excepción alguna del derecho al voto respecto de ningún grupo de personas con discapacidad (CRPD, Comunicación 4/2011 CRPD/c/10/D/4/2011, apartados 9.4 y 9.6).

6) El Estado está obligado a garantizarles a las personas con discapacidad los derechos políticos en igualdad de condiciones con las demás:

... La Convención estipula: Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante (...) iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

7) La restricción del ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad es de carácter excepcional y debe ser fundada:

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la legislación nacional, H. O. F. es capaz para ejercer el derecho al voto y su restricción es de carácter excepcional. Para que dicha restricción, y su consecuente exclusión del padrón electoral, resultara válida, se debió concluir que carecía de capacidad para realizar ese acto político específico, a través de evaluaciones que brindaran las razones concretas por las cuales no se encontraba en condiciones de ejercer su derecho al sufragio de manera autónoma, y explicitar por qué esa restricción resultaba beneficiosa para su persona y para la protección de sus derechos...

8) No es posible mantener la categoría jurídica de “demente” a la luz del nuevo modelo social de la discapacidad:

... estimo que el artículo 3, inciso a, del Código Nacional Electoral ha quedado tácitamente derogado en virtud del nuevo régimen instituido por el CCyCN (Fallos 322:1520). [...] “Entiendo que el tratamiento del punto reviste indudable interés público, pues el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad le ha expresado su preocupación al Estado argentino por la privación del derecho al voto de las personas declaradas incapaces por vía judicial y le ha recomendado revisar el Código Electoral y efectuar las modificaciones necesarias para alinearlos con los estándares de la Convención (Observaciones finales sobre el informe inicial de Argentina, 19 de octubre de 2012, párrs. 47 y 48).

Tal como se señaló, el 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, que implementa de manera más clara y precisa el modelo social de la discapacidad, en consonancia con las directrices constitucionales. El actual sistema de capacidad regulado por este código genera consecuencias decisivas sobre la ley 19.945. En efecto, en el ordenamiento jurídico argentino ya no existe la categoría jurídica de demente o la incapacidad tal como era concebida por el artículo 141 del Código Civil y sus concordantes.

El Código Civil y Comercial de la Nación prevé que el juez puede restringir la capacidad para determinados actos siempre que estime que puede resultar un daño a la persona o a sus bienes. En ese caso, debe designar los apoyos necesarios especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. Según el nuevo régimen: “Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyo resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador” (art. 32). Finalmente, la sentencia de restricción de la capacidad se debe pronunciar, entre otros aspectos, sobre el régimen de protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible, determinar el alcance de la restricción, especificar las funciones y actos que se limitan y designar los apoyos (arts. 37 y 38).

Es decir, en la actualidad, el sistema legal concibe a las personas con discapacidad mental como titulares y sujetos plenos de derechos que ya no son dementes ni incapaces pues lo único que se puede limitar es la autonomía para realizar determinados actos jurídicos. Inclusive el supuesto de restricción de la capacidad del artículo 32 —para el que se reserva el sistema de representación y curatela— exige la implementación de apoyos previos a la declaración de incapacidad y es de carácter estrictamente excepcional. [...] En este contexto, ya no es posible mantener la categoría jurídica de demente, en los términos del artículo 3, inciso a, del Código Electoral, puesto que el Código Civil y Comercial de la Nación, norma posterior específica de igual jerarquía, ha diseñado un sistema en el que no se admite la limitación de la capacidad de los sujetos sino únicamente de sus actos específicos.

Como ya fue mencionado, el dictamen se remonta al año 2016. Sin embargo, la realidad allí mencionada no es muy distinta en nuestros días. Para demostrarlo, a continuación se citará el último informe que efectuó el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas a la Argentina, en el marco de las obligaciones asumidas en la Convención.

1.3.1.5 El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas

La creación del Comité surge del artículo 34 y ss. de la Convención y su Protocolo Facultativo. Está conformado por expertos independientes y su misión consiste en evaluar los informes periódicos que presenten los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones asumidas respecto de la Convención y sobre los progresos realizados; puede realizar investigaciones y formula observaciones y recomendaciones de carácter general.

Cabe destacar que el Comité examinó los informes periódicos¹⁸ segundo y tercero combinados de Argentina y, en su 646ª sesión, celebrada el 22 de marzo de 2023, emitió una serie de recomendaciones¹⁹ para que el Estado argentino trabaje en fortalecer e implementar las políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

Desde que Argentina ratificó la Convención, fue la segunda vez que el Comité realizó sugerencias a nuestro país: en 2012 se plantearon 50 recomendaciones de las cuales, en diez años, el Estado cumplió apenas 8. En otras palabras, existe una gran brecha entre los derechos que la Convención reconoce y la realidad con la que conviven millones de personas con discapacidad en nuestro país.

“Observaciones finales sobre los Informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina”,²⁰ Apartado III Principales motivos de preocupación y recomendaciones” del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 24 de marzo de 2023:

Respecto de la participación en la vida política y pública (Art. 29), el Comité OBSERVA CON PREOCUPACIÓN lo siguiente: a) El Código Nacional Electoral (artículo 3 inc. a) restringe el derecho al voto de las personas con discapacidad psicosocial declaradas incapaces judicialmente; b) La Ley 26.774 dispone que las personas con discapa-

18 Los informes periódicos ofrecen una manera de fomentar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en virtud de la Convención, y un medio que permite al Gobierno, a las instituciones nacionales de derechos humanos y a la sociedad civil evaluar el grado de respeto de los derechos humanos.

19 Las Recomendaciones son el resultado de un examen periódico a nuestro país, en el que también se tomaron en cuenta diversos informes presentados por organizaciones de la sociedad civil.

20 Las “Observaciones finales sobre los Informes periódicos segundo y tercero combinados de Argentina” pueden consultarse en línea en: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/grupos-en-situacion-de-vulnerabilidad/legislacion-e-informes-tecnicos>.

cidad podrán sufragar asistidas por el presidente de mesa o una persona de su elección (artículo 94); 18 c) La Acordada 27/2015 de la Cámara Nacional Electoral impide que las personas con discapacidad puedan formar parte de las autoridades de mesa; d) La escasa participación de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad, en la vida política; e) La limitada accesibilidad de los procedimientos, las instalaciones y los materiales de votación, así como la insuficiente información sobre las elecciones, para todas las personas con discapacidad.

Ante ello, el Comité RECOMIENDA al Estado parte: a) Reformar el Código Nacional Electoral a fin de reconocer el derecho al voto de todas las personas con discapacidad; b) Revisar la Ley 26.774 para asegurar el respeto a un voto autónomo y secreto de las personas con discapacidad; c) Derogar la Acordada 27/2015 de la Cámara Nacional Electoral; d) Promover la participación de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres con discapacidad, en la vida política y pública; e) Fortalecer la estrategia Acción Nacional por el Voto Accesible a fin de garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales de votación sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar para todas las personas con discapacidad, así como que se realicen los ajustes necesarios en lo relativo a la información electoral, en particular en la retransmisión en los medios y las campañas electorales.

1.3.2 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

Cuando se ha comprendido lo que es la condición de los adultos mayores no es posible conformarse con reclamar una política de vejez más generosa, un aumento de las pensiones, alojamientos sanos, ocios organizados. Todo el sistema es lo que está en juego y la reivindicación no puede ser sino radical: cambiar la vida.

Simone de Beauvoir (1970)

En 1991, se aprobaron los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. A partir de entonces, se inició un proceso de casi 20 años de elaboración de instrumentos declarativos y no vinculantes referentes a aspectos relacionados con el envejecimiento y los derechos de las personas mayores, llegándose a aprobar la Carta de San José sobre los Derechos de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe en el año 2012.

Posteriormente, luego de seis años de negociación, el 15 de junio de 2015, durante la 45ª Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fue aprobada la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores,²¹ el único instrumento interamericano y el primero a nivel internacional. Dos años

21 En el artículo primero de la Convención se define su objeto: “promover, proteger y asegurar el reconocimiento

después, en 2017, nuestro país aprobó la Convención a través de la Ley Nacional 27360²² y, en el año 2022, finalmente se le otorgó jerarquía constitucional a través de la Ley Nacional 27700.²³

Cabe señalar que, a nivel regional, el debate sobre el bienestar de las personas mayores —y su impacto en la normativa interna de los Estados— obedece principalmente a dos causas: la gran dispersión jurídica en cuanto a las obligaciones de los Estados de facilitar el ejercicio de derechos, en todas sus facetas, a las personas mayores y el progresivo aumento de las personas mayores en América Latina y el Caribe. En este sentido, cabe destacar que, según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL),

entre 2010 y 2030, la cantidad de personas mayores en esta región se duplicará, de 58,57 millones a 119,67 millones, y en 2050 alcanzará la cifra de 195,87 millones. Ese incremento significa que, en 2050, el porcentaje de personas mayores en la región llegará a alrededor del 25%.

Si bien la Convención ofrece, entre otros aportes, una definición jurídicamente vinculante de “persona mayor”,²⁴ pretende fundamentalmente lograr un cambio de paradigma: pasar de una concepción sobre los derechos de la persona mayor basada en un enfoque asistencialista, que prioriza necesidades básicas y urgentes, a un enfoque de derechos, que enfatiza a la persona no como objeto de protección, sino como sujeto de derecho, es decir, que sea visto como un ciudadano o ciudadana con derechos, con aptitud de contribuir a la sociedad, y cuya opinión y experiencia son valiosas.

En esta línea de pensamiento, destacamos el artículo 27 de la Convención Interamericana que expresamente prevé los Derechos Políticos:

La persona mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. La persona mayor tiene derecho a votar libremente y ser elegido, debiendo el Estado facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos. Los Estados Parte garantizarán a la persona mayor una participación plena y efectiva en su derecho a voto y adoptarán las siguientes medidas pertinentes para:

- a) Garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.

y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad”.

22 Ley sancionada el 09/05/2017 y publicada en el Boletín Nacional el 31/05/2017.

23 Ley sancionada el 09/11/2022 y publicada en el Boletín Nacional el 30/11/2022.

24 “Persona mayor”: aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

- b) Proteger el derecho de la persona mayor a emitir su voto en secreto en elecciones y referendos públicos, sin intimidación.
- c) Garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y a este fin, cuando sea necesario y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar.
- d) Crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana.

Cabe destacar que la noción intrínseca a toda la Convención es la del envejecimiento con derechos, es decir, lo que se persigue es que las personas mayores se identifiquen como ciudadanos activos con plenos derechos y que sean reconocidos por la sociedad en su conjunto.

Entonces, lo que se busca es que las personas mayores tengan la certeza que sus derechos no se pierden con los años, no se pierden con la pobreza y no se pierden con la enfermedad. Esta concepción propone como estrategia el empoderamiento de nuestros mayores y anima a construir actores sociales capaces de exigir sus derechos. Esta visión, trasversal a todos los ámbitos de la vida, debe reflejarse no sólo en las decisiones gubernamentales que adopte el Estado, sino principalmente en un cambio actitudinal de la sociedad en su conjunto.

A continuación, veremos que las personas mayores son destinatarias de las medidas de accesibilidad y que sus particularidades deben contemplarse a la hora de definir cualquier estrategia de accesibilidad electoral.

1.3.3 Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

Para aplicar una perspectiva con clave de derechos humanos, es indispensable tener presente —conjuntamente con las Convenciones mencionadas— las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos tanto del Sistema Interamericano como del Sistema Universal, cuyo objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Las Reglas son un instrumento normativo, programático y técnico de alcance general a todos los países destinatarios. Fueron aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en marzo de 2008 y actualizadas en la XIX edición de la Cumbre que tuvo lugar en abril de 2018 en San Francisco de Quito, Ecuador, desarrollando los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano —Cancún 2002—, específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

En la Exposición de Motivos de las Reglas, quedó plasmado su sentido e importancia:

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho. Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social (...).²⁵

En cuanto a los beneficiarios, las Reglas N.º 3 y 4 nos brindan el marco conceptual para saber cuándo se configura *la condición de vulnerabilidad*.

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad y la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

Seguidamente, analizaremos las dos primeras causales de vulnerabilidad: la edad y la discapacidad. La Regla N.º 6 dice que

el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades

25 Debido a la importancia de las Reglas, éstas pasaron a formar parte del derecho interno argentino a través de la Acordada 05/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 24 de febrero de 2009. A través de la Acordada, el máximo tribunal adhirió a las Reglas, indicando que deben ser seguidas —en cuanto resulte procedente— como guía en los asuntos a los que se refieren.

funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad.

Por otro lado, las Reglas N.º 7 y 8 definen qué se entiende por “discapacidad” y prevén la implementación de distintas condiciones de accesibilidad.

(7) Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. A los efectos de estas Reglas también se encuentran en situación de discapacidad, aquellas personas que de manera temporal presenten tales deficiencias, que les limiten o impidan el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás.

(8) Se establecerán las condiciones necesarias de accesibilidad para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen igualdad de trato, reconocimiento como persona ante la ley, respeto de su autonomía, capacidad de actuar, seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación, sea ésta a través de cualquier medio tecnológico que requiera, atendiendo la brecha digital y cultural.

Las Reglas se inspiran en los principios y obligaciones de los distintos instrumentos de derechos humanos y constituyen una serie de directrices muy valiosas a tener en cuenta en los procesos o actuaciones judiciales. Pero no podemos pensarlas sólo para el ámbito judicial. Volvamos a la Exposición de Motivos; poco serviría que el Estado reconozca formalmente nuestros derechos si después no podremos acceder a ellos en forma efectiva.

En definitiva, las Reglas, y especialmente la situación de vulnerabilidad de las personas, debe ser un principio que guíe la actuación del Estado no solo al impartir justicia, sino también al adoptar políticas públicas.

2. Accesibilidad electoral

2.1 Accesibilidad y Diseño Universal

La accesibilidad es necesaria para todos, pero imprescindible para muchas personas.

Para comprender y dimensionar la importancia de la accesibilidad en materia electoral, es menester definir “accesibilidad” y “diseño universal”.

De acuerdo con la Real Academia Española, la “accesibilidad” es una

condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todos los ciudadanos, incluidas las personas con discapacidad.

Es evidente entonces que la accesibilidad está estrechamente vinculada a la noción de universalidad.

En este marco, nos centraremos en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante “la Convención”, puesto que es el principal instrumento internacional que normativiza la accesibilidad.²⁶

En este sentido, lo primero que hay que señalar es que este instrumento aborda la accesibilidad como principio, como derecho y, consecuentemente, como una serie de obligaciones asumidas por el Estado.²⁷

En primer lugar, en el artículo 3, inciso f, la Convención establece que la accesibilidad es uno de sus ocho principios generales.²⁸ Esto se anticipaba en el Preámbulo, dado que, en su inciso “v”, reconoce que la importancia de la accesibilidad radica en que, a partir de ella, “las personas pueden gozar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. En idéntico sentido, el artículo 8, titulado “accesibilidad”, comienza diciendo: “a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes (...)”.²⁹

26 Sin embargo, no debe reducirse la noción de accesibilidad sólo a la discapacidad, por el contrario, se trata de una perspectiva basada en los derechos humanos, necesaria para todas las personas y fundamental para algunas de ellas.

27 Cabe destacar que la Convención le otorga una gran relevancia en su texto, tanto así que las palabras “accesibilidad” y/o “accesible” aparecen 21 veces distribuidas en todo el plexo normativo.

28 A saber: “a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; g) La igualdad entre el hombre y la mujer; h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”.

29 “(...) para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. 2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para: a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público; b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad; c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; -11- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras

Por otro lado, la accesibilidad también se encuentra expresamente prevista en el artículo 4 “Obligaciones generales de los Estados Partes”, en el artículo 21 “Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información”, en el artículo 27 “Trabajo y Empleo”, en el artículo 29 “Participación en la vida política y pública”, en el artículo 30 “Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte”, en el artículo 31 “Recopilación de datos y estadísticas”, en el artículo 32 “Cooperación internacional” y en el artículo 49 “Formato accesible”.

De este modo, al observar integralmente la Convención, se desprende una característica fundamental de la accesibilidad: la transversalidad, puesto que es una noción que atraviesa todas las facetas de la vida; por ello, la accesibilidad es necesaria para todas las personas. Sin embargo, hay que destacar que, en el caso de las personas con discapacidad, la accesibilidad es imprescindible, ya que con ella se derriban —o se evitan— las barreras del entorno, permitiendo que todas las personas, independientemente de sus limitaciones, puedan disfrutar de la vida en igualdad de condiciones.

Pasemos al concepto de “diseño universal”.³⁰ La Convención, en su artículo segundo, lo define expresamente como

el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo”.

- 30 El diseño universal es un concepto creado por el arquitecto americano Ronald L. Mace, que consiste en la creación de productos, servicios, comunicaciones y entornos diseñados de modo que sean utilizables por todas las personas en la mayor medida posible con un costo nulo o mínimo. En 1989, Mace hace una valoración crítica del concepto de “accesibilidad física” y propone como etapa de evolución la del “diseño universal”. En la década de 1990, fue creciendo el interés por este concepto, sobre todo en el área del diseño industrial, por lo que Mace le encargó a un grupo de diseñadores y abogados que crearan una serie de principios que resumiesen esta filosofía del diseño. A éstos se los conoce como los “siete principios del diseño universal” y ofrecen una guía para integrar mejor las características que resuelven las necesidades de tantas personas como sea posible. Éstos son:
1. Igualdad de uso: el diseño es útil y alcanzable a personas con diversas capacidades.
 2. Uso flexible: el diseño se acomoda a un amplio rango de preferencias y capacidades individuales.
 3. Uso simple y funcional: el diseño es fácil de entender independientemente de la experiencia, conocimientos, habilidades o nivel de concentración del usuario. El diseño es simple en instrucciones e intuitivo en el uso.
 4. Información comprensible: el diseño debe ser capaz de comunicar al usuario de manera eficaz, independientemente de las condiciones ambientales o las capacidades sensoriales de este. Que use diferentes modos para presentar de manera redundante la información esencial (gráfica, verbal o táctilmente).
 5. Tolerancia al error: el diseño debe minimizar los riesgos y las consecuencias adversas de acciones involuntarias o accidentales.
 6. Bajo esfuerzo físico: el diseño debe poder ser usado eficazmente y con el mínimo esfuerzo posible.
 7. Dimensiones apropiadas: los tamaños y espacios deben ser apropiados para el alcance, manipulación y uso por parte del usuario, independientemente de su tamaño, posición o movilidad.

Cabe destacar que, detrás del concepto de diseño universal, está la idea de que la sociedad debe ser pensada y diseñada para todos. Esta filosofía da pie a una nueva forma de plantear el problema. Ya no se trata de derribar barreras, sino de diseñar sin ellas. En este sentido, la accesibilidad y el diseño universal podrían entenderse como dos caras de la misma moneda.

Ambos conceptos, accesibilidad y diseño universal, confluyen en el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). En los últimos años, ha cobrado fuerza un nuevo símbolo que reemplaza a la silla de ruedas: el diseño de accesibilidad universal de las Naciones Unidas. Desde hace más de 50 años, la accesibilidad para personas con discapacidad se asocia con un pictograma de una persona sentada en una silla de ruedas, de color blanco sobre fondo azul, es lo que mundialmente se conoce como SIA; sin embargo, el tradicional símbolo de la silla de ruedas ha evolucionado.³¹

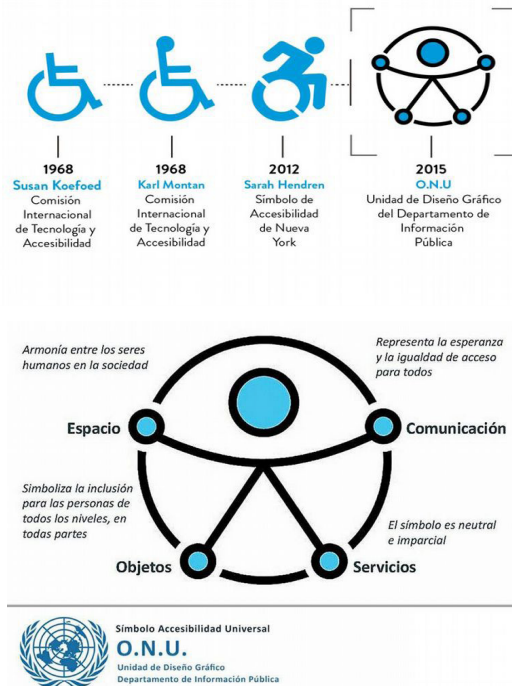


Figura 1. Evolución del Símbolo Internacional de Acceso.³²

31 Ver: <http://www.riglobal.org/wp-content/uploads/2016/03/RI-Fact-Sheet-Symbol-of-Accessibility.pdf>, elaborado por la Comisión Internacional sobre Tecnología y Accesibilidad de “Rehabilitación Internacional” (RI), organización mundial compuesta por personas con discapacidades, proveedores de servicios, agencias gubernamentales, académicos, investigadores y defensores que trabajan para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidades. La integran organizaciones miembros en más de 100 países y en todas las regiones del mundo.

32 Ver en: https://www.cadena3.com/noticia/historias/evolucion-a-el-simbolo-de-accesibilidad-avanza-la-sociedad_329882.

En julio de 2015, la Unidad de Diseño Gráfico del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas diseñó un nuevo símbolo de accesibilidad para aumentar la conciencia sobre temas relacionados con la discapacidad. El alcance global se transmite por un círculo, con una figura simétrica conectada para representar la armonía entre los seres humanos en la sociedad. Se trata de una figura humana universal con los brazos abiertos que simboliza la inclusión para todas las personas en todas partes, a la vez que representa la esperanza y la igualdad de acceso para todos. Según el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, este nuevo pictograma puede ser utilizado para simbolizar productos, lugares y cualquier cosa que sea accesible para personas en situación de discapacidad. Esto incluye la accesibilidad de la información, los servicios y las tecnologías de comunicación, así como el acceso físico.

Una nueva mirada. La mayor fortaleza del nuevo símbolo es que independiza el concepto de “accesibilidad” de discapacidad. Dicho de otro modo, no asocia la accesibilidad a ningún tipo de discapacidad, como sucede con la silla de ruedas, que está vinculada a la discapacidad motriz de una persona. Este cambio surgió porque hay acuerdo a nivel internacional que la figura humana en silla de ruedas no representa a todas las personas con discapacidad y lo que se pretende es representar a todas las personas, priorizando especialmente su autonomía e independencia.

2.2 Accesibilidad electoral

La “accesibilidad electoral” puede definirse como un conjunto de condiciones y/o medidas que promueven y garantizan el ejercicio del derecho de sufragio y la participación política en condiciones de igualdad a toda la ciudadanía.

Algo que debemos destacar es que la accesibilidad electoral debe estar presente en todas las etapas electorales.

Dicho en otras palabras, contar con establecimientos de votación sin barreras físicas y/o arquitectónicas es igual de importante que contar con un cuarto de votación accesible, tener boletas de sufragio con un diseño de fácil lectura y una plantilla en braille, que los presidentes de mesa estén plenamente capacitados para que los electores no se encuentren con barreras actitudinales —y discriminatorias— en los comicios o que se garantice la implementación de intérpretes de Lengua de Señas Argentina (LSA)³³ en los espacios publicitarios, debates de candidatos, comunicados oficiales y notas de interés.

33 El 13 de abril de 2023, el Senado de la Nación aprobó por unanimidad la Ley Nacional 27710 de Lengua de Señas Argentina, reconociéndola como lengua natural y originaria que conforma un legado histórico e inmaterial de las personas sordas y como idioma viso gestual en el territorio de la República Argentina. En este sentido, hay que destacar que, en virtud del artículo cuarto, “se faculta al Poder Ejecutivo nacional para fomentar e impulsar en los distintos ámbitos de su competencia el acceso y el uso de la LSA de todas las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua”.

Esto quiere decir que hay que pensar en la accesibilidad como un camino y que cada paso —o eslabón— debe ser accesible para gozar plenamente de derechos humanos y libertades fundamentales. Por ello hablamos de “cadena” de accesibilidad y entendemos que cada eslabón necesariamente debe ser accesible.³⁴

De este modo, definimos “cadena de accesibilidad electoral” como un conjunto de elementos, medidas y acciones vinculadas entre sí que garantizan la igualdad de oportunidades para que todos los ciudadanos —independientemente de sus limitaciones— puedan ejercer sus derechos políticos con plena autonomía y libertad.

La accesibilidad electoral beneficia a todas las personas, pero, como ya adelantamos, para ciertas personas es imprescindible. Ellas son:

- Personas con discapacidad.
- Personas gestantes y/o personas con niñas/os.
- Personas mayores.
- Personas con diversas condiciones de salud, como por ejemplo que transiten un tratamiento oncológico, que hayan sido trasplantadas, que tengan cardiopatías, diálisis, inmunodeficiencia, entre otras.

De esta manera, los principales destinatarios de las medidas de accesibilidad serán aquellas personas que presenten limitaciones que interfieran en su desplazamiento, visión, orientación y comunicación. Cabe destacar que estas limitaciones pueden ser de carácter permanente o temporal, perceptibles o no.

Por lo tanto, hablar de accesibilidad resulta fundamental, ya que derriba —o evita— las barreras del entorno permitiendo que todas las personas puedan ejercer y gozar sus derechos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, una cuestión de gran complejidad radica en si las personas que pretenden ser destinatarias de las medidas de accesibilidad deben acreditar su condición para acceder a ellas.

Pareciera que abordamos un asunto sencillo, pero no lo es. Parte de la complejidad se debe a que muchas personas tienen discapacidad o una condición médica imperceptible a la vista; entonces, lo que nos preguntamos es si un presidente de mesa (PM), el día de la elección —previo a adoptar una medida de accesibilidad—, debe exigirle al elector que presente un certificado único de discapacidad (CUD)³⁵ o una constancia médica que acredite la condición que invoca.

34 Pensemos en una persona que quiere ir al teatro. Primero consultaría la programación en la página web o llamaría para obtener dicha información, pero ¿y si la web no es accesible para personas ciegas o no podemos contactarnos por teléfono porque utilizamos la Lengua de Señas para comunicarnos? Aquí se rompería el primer eslabón. Además, si no disponemos de un auto adaptado y debemos trasladarnos en un colectivo, ¿qué pasaría si este colectivo no tuviera rampa o existieran diversas barreras arquitectónicas que impidieran llegar a la parada? Nuevamente se rompería un eslabón.

35 Es un documento público y gratuito, de validez nacional, que establece el acceso a las prestaciones que requiere una persona de acuerdo con su discapacidad y a derechos específicos, y que se otorga mediante la evaluación interdisciplinaria de una Junta Evaluadora. Se encuentra regulado en la Ley Nacional 22431, que instituye el “Sistema de Protección integral de las personas con discapacidad”.

En lo que respecta al CUD, cabe analizar el contexto. A nivel mundial, se estima que el 16% de la población total tiene discapacidad; según la Organización Mundial de la Salud, se calcula que existen 1300 millones de personas con discapacidad, es decir, que 1 de cada 6 personas en todo el mundo tiene una discapacidad importante.³⁶

En Argentina, ya en el año 2018³⁷ se sostenía que contaba con al menos 4 millones de argentinos con discapacidad, es decir, el equivalente al 10% de la población total de aquel entonces. Teniendo en cuenta que según el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)³⁸ en el año 2022 la población asciende a 46234830, podríamos inferir que actualmente hay al menos 4634830 argentinos con discapacidad.³⁹

En la provincia de Córdoba, se estima que entre el 8 y el 10% de los habitantes tienen discapacidad. Considerando que, según el último Censo Nacional, la población total asciende a 3978984 habitantes, hablamos de al menos 318318 cordobeses con discapacidad; sin embargo, no todos ellos tienen CUD.

Es importante destacar que la tramitación del CUD es facultativa. Una persona con discapacidad puede o no tramitarlo.

Según información oficial de la Subsecretaría de Discapacidad, Rehabilitación e Inclusión de la Provincia de Córdoba, a julio de 2023 había 101300 CUD vigentes⁴⁰ en la provincia, lo que significa que solo el 31,83% de la población total cuenta con un certificado que acredita la discapacidad.

En este punto, es necesario abordar también la situación de las personas que viven con una enfermedad poco frecuente (EPOF)⁴¹ o también llamada enfermedades raras (ER).

En el mundo, hay descriptas clínicamente al menos 8000 EPOF. De acuerdo con la Ley Nacional 26689⁴² de Cuidado integral de la salud de las personas con EPOF y sus familias, se considera EPOF a aquellas patologías cuya prevalencia en la población es igual o inferior a 1 persona cada 2000 habitantes.

36 Ver en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health#:~:text=Se%20calcula%20que%201300%20millones,que%20las%20personas%20sin%20discapacidad>.

37 En la Cumbre Global de Discapacidad, que se celebró en el año 2018 en Londres, la entonces vicepresidenta de la nación, Gabriela Michetti, afirmó que “en Argentina hay 4 millones de personas con discapacidad según estándares internacionales”.

38 Ver en: <https://www.argentina.gob.ar/pais/poblacion>.

39 Gráficamente, esta cifra equivale a dos provincias completas de Argentina: Córdoba, con sus 3978984 habitantes sumados a los 606041 habitantes de Formosa; ello, según el último Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas realizado por el INDEC en el año 2022.

40 De los 101300 CUD vigentes en Córdoba: el 35,8% corresponden a una discapacidad motora; el 35,3%, a una discapacidad mental; el 13,5%, a una discapacidad intelectual; el 6,2%, a una discapacidad auditiva; el 4,7%, a una discapacidad visceral; y el 4,5%, a una discapacidad visual.

41 Son condiciones de salud con patrones específicos de signos, síntomas y hallazgos clínicos definidos que afectan a un escaso número de personas en una población determinada. Pueden variar según el país y/o región.

42 Ley Nacional sancionada el 29 de junio de 2011 y reglamentada en el año 2015 por el Decreto 794/15.

Hablamos de enfermedades crónicas, complejas, progresivas, discapacitantes y, en ciertos casos, potencialmente mortales. Cabe destacar que llegar a un diagnóstico certero es el mayor desafío: en promedio, puede llevar entre 5 y 10 años y requerir hasta 8 visitas a distintos especialistas antes de obtenerlo. Además, se estima que más de 4 de cada 10 personas reciben al menos un diagnóstico errado durante el proceso.⁴³

Entonces, si hablamos de que una persona puede tardar 10 años —o más— en obtener un diagnóstico de EPOF, consecuentemente no tendrá un CUD en el mientras tanto. Asimismo, también debemos mencionar que personas diagnosticadas con EPOF pueden encontrarse con serias dificultades a la hora de obtener un certificado de discapacidad.

No es el objetivo de este trabajo ahondar en las particularidades de la obtención de los CUD, sin embargo, debemos reconocer, en primer lugar, que no todas las personas lo necesitan o desean tramitarlo, es un derecho que puede o no ejercer la persona. Por otro lado, su obtención depende en cada caso concreto de una evaluación interdisciplinaria y, en muchos casos, obtenerlo puede ser dificultoso.⁴⁴

En síntesis, teniendo en cuenta que es imposible identificar el universo de personas con discapacidad según los CUD vigentes, considero que no debiera exigírselo como un requisito obligatorio para acceder a las medidas de accesibilidad electoral.

Además, apelando al sentido común, hay que reconocer que el presidente de mesa no puede oficiar de médico. Cabe preguntarse, qué formación puede tener para decidir, por ejemplo, si una persona con EPOF sin CUD reúne o no las condiciones para ser beneficiario de las medidas de accesibilidad electoral.

Entonces, ante la falta de un certificado —médico o de discapacidad—, no se debiera impedir que una persona acceda a las medidas de accesibilidad. Por ello, ante la duda, los presidentes de mesa deberán apelar a la honestidad y al compromiso cívico de los electores en cada caso concreto.

2.3 Ajustes razonables y medidas de apoyo

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención, se entiende por “ajustes razonables”: a las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una “carga desproporcionada o indebida”, cuando se requieran en un caso particular, para garantizarles a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los

43 Información disponible en el portal web de la Federación Argentina de Enfermedades Poco Frecuentes (FADEPOF), <https://fadepof.org.ar/>.

44 Respecto del CUD, en las “Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de la Argentina”, realizadas el 7 de diciembre de 2023, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación sobre las barreras existentes para obtenerlo, incluidas las barreras administrativas, el insuficiente número de juntas evaluadoras interdisciplinarias —especialmente en las provincias— y la disparidad en los criterios aplicados para otorgarlo.

derechos humanos y libertades fundamentales. Además, en la Convención se establece que la “denegación de ajustes razonables” configura discriminación por discapacidad.

Complementariamente, la “Observación general núm. 6 (2018) sobre la Igualdad y no discriminación”⁴⁵ explica que

la razonabilidad de un ajuste hace referencia a su pertinencia, idoneidad y eficacia para la persona con discapacidad. Por tanto, un ajuste es razonable si logra el objetivo para el que se realiza y si está diseñado para promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.⁴⁶

Seguidamente, se precisa que la obligación de realizar ajustes razonables es diferente de las obligaciones en materia de accesibilidad, ya que si bien

los dos tipos de obligaciones tienen por objeto garantizar la accesibilidad, la obligación de proporcionar accesibilidad mediante el diseño universal o tecnologías de apoyo es una obligación *ex ante*, mientras que la de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*. Entonces, al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables, deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos.

En otras palabras, la accesibilidad evita las barreras y los ajustes razonables las eliminan.

En la Observación bajo análisis, el Comité también subraya que los “ajustes razonables” no deben confundirse con las “medidas específicas”⁴⁷ (que comprenden las “medidas de acción afirmativa”), ya que

si bien ambos conceptos tienen por finalidad lograr la igualdad de hecho, los ajustes razonables son una obligación de no discriminación, mientras que las medidas específicas implican un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para

45 Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. “Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación”. Ver en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>.

46 En este punto, el Comité profundiza sosteniendo: “Por consiguiente, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles, el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad. En lo que respecta al Estado parte en su conjunto y a las entidades del sector privado, se han de considerar los activos globales, y no solo los recursos de una determinada unidad o dependencia de una estructura orgánica”.

47 En la Observación general núm. 6 se cita como ejemplos de medidas específicas a las medidas temporales para contrarrestar el escaso número de mujeres con discapacidad empleadas en el sector privado.

solucionar la exclusión histórica y sistemática o sistémica de los beneficios derivados del ejercicio de los derechos.

Por otro lado, el Comité también aclara que los “ajustes de procedimiento”⁴⁸ establecidos en el artículo 13 de la Convención no deben confundirse con los “ajustes razonables”, ya que estos últimos están limitados por el concepto de desproporcionalidad, mientras que los primeros no lo están, pues el derecho de acceso a la justicia funciona como garantía para el disfrute y el ejercicio efectivo de todos los derechos.

Finalmente, el Comité concluye su análisis enfatizando que la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables se guía por los siguientes elementos fundamentales:

- a) Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, mediante el diálogo con la persona con discapacidad de que se trate;
- b) Evaluar si es factible realizar un ajuste (jurídicamente o en la práctica), ya que un ajuste imposible, por razones jurídicas o materiales, no es realizable;
- c) Evaluar si el ajuste es pertinente (es decir, necesario y adecuado) o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión;
- d) Evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada o indebida al garante de los derechos; evaluando la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión;
- e) Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad. Por consiguiente, se requiere un enfoque caso por caso basado en consultas con el órgano competente responsable del ajuste razonable y con la persona interesada. Entre los posibles factores que deben tenerse en cuenta figuran los costos financieros, los recursos disponibles (incluidos los subsidios públicos), el tamaño de la parte que ha de realizar los ajustes (en su integralidad), los efectos de la modificación para la institución o empresa, las ventajas para terceros, los efectos negativos para otras personas y los requisitos razonables de salud y seguridad.
- f) Garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general (...);

48 Artículo 13: Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Ejemplo de ajustes de procedimiento: incorporar servicio de interpretación en lengua de señas; información jurídica y procesal en formatos accesibles y otros medios de comunicación, como versiones de lectura fácil o braille; declaraciones por video; una modificación en el horario para tomar declaración a una PCD que requiere de una rutina estable, entre otros.

g) Velar porque la carga de la prueba recaiga sobre el garante de los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida.

Por último, cabe destacar que en respuesta a la Observación realizada por el Comité en 2012 que instaba “al reemplazo del régimen de sustitución en la adopción de decisiones, por el apoyo en la toma de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad”, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) instituye las Medidas de Apoyo en su artículo 43.

Artículo 43: se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos (...).

Esta protección diferenciada, particular y reforzada es muy importante para quienes la necesitan; se trata de materializar el principio de igualdad promoviendo el derecho a la vida independiente, a la participación en la vida política y pública y a ser incluido en la comunidad. A continuación, abordaremos la implementación de distintas medidas para que las personas ejerzan el derecho humano de sufragio con autonomía y libertad.

2.3.1 Cuarto de votación accesible (CVA)⁴⁹

Todo establecimiento de votación debe contar con un cuarto o aula de votación accesible.⁵⁰ Se trata del espacio más próximo al ingreso del establecimiento de votación, que debe ser preferentemente un cuarto o aula; excepcionalmente, podrá ser un cuarto o sala que cuente con las condiciones necesarias para ser efectivamente accesible, esto es, dimensiones apropiadas y condiciones dignas.

Respecto de las dimensiones, es importante tener en cuenta, en primer lugar, que la puerta

49 En las elecciones nacionales, se conoce comúnmente como “cuarto oscuro accesible” (COA), dado que los presidentes de mesa se ubican afuera del aula o cuarto, que es considerado como un “cuarto oscuro”, debido a que, una vez que ingresa, el elector se encuentra solo al momento de sufragar. En cambio, en las elecciones provinciales o municipales que cuentan con boleta única de sufragio, es habitual hablar de “aula accesible” (AVA) o “cuarto de votación accesible” (CVA), ya que los presidentes de mesa habitualmente están dentro del aula o cuarto en el que se instalan una o más cabinas de votación.

50 A nivel nacional, la CEN lo previó en la Acordada 77/2011 al “encomendar a los jueces federales con competencia electoral que adopten las medidas necesarias para la implementación del ‘cuarto oscuro accesible’, en los términos expuestos en los considerandos de la presente”.

de ingreso sea lo suficientemente amplia para que ingrese una persona con silla de ruedas, andador u otro sistema de apoyo semejante. En segundo lugar, que el elector pueda desplazarse libremente hasta que termine de votar, es decir, que no haya obstáculos en su camino y que la disposición de los muebles permita su desplazamiento sin interferencias.

Respecto a las condiciones dignas, es importante que el CVA no sea un espacio improvisado. Quizás sea una obviedad, pero es absolutamente humillante que se invite a un elector a que vote en un “cuarto accesible” instalado en un baño, debajo de escaleras o en algún cuarto de mantenimiento al lado de escobas y trapos de piso.

La constitución del CVA es responsabilidad del coordinador del establecimiento de votación (CEV) y de los presidentes de mesa (PM). Por cuestiones prácticas y con el objetivo de gestionar con eficiencia el tiempo, se recomienda armar y señalizar el CVA al comienzo del día electoral.⁵¹

Todas las personas destinatarias de las medidas de accesibilidad electoral pueden utilizar el CVA, pero cabe desatacar que su uso no es obligatorio, es un derecho del elector que puede o no ejercer. Si la persona no quiere usar el CVA, votará en la mesa que le indica el padrón y el PM debe respetar su decisión.

Procedimiento: el presidente de mesa, anoticiado de que un elector decidió hacer uso del CVA, debe suspender la votación en su mesa y trasladarse al CVA con dos elementos: la urna y el padrón. En caso de que la elección sea a través de la boleta única de sufragio (BUS), el PM además deberá llevarla debidamente firmada por él y por los fiscales partidarios. Asimismo, y antes de dirigirse al CVA, el PM debe asegurarse de que en su mesa de votación quede el PM suplente y, en caso de ausencia, llamar al CEV o a un policía o gendarme, que resguardará la documentación hasta que el PM regrese a la mesa de votación. Los fiscales partidarios que deseen hacerlo pueden acompañar al PM al CVA, pero, ante su negativa, el PM igualmente podrá hacerlo.

En el caso que resulte materialmente imposible contar con un espacio que funcione sólo como CVA, el lugar de votación más próximo al ingreso del establecimiento será afectado como CVA. En este caso, si un PM necesitara utilizarlo, le informará al CEV para que coordine el ingreso al CVA, dado que allí se encuentra trabajando otro PM. De ser así, el PM que se encuentre en el CVA debe darle prioridad a la persona que requiera votar allí, permitiendo el ingreso del PM y su elector solicitante. Pero bajo ninguna circunstancia el PM puede sacar la urna fuera del establecimiento de votación. A continuación, analizaremos esta prohibición.

Si una persona no puede ingresar al establecimiento de votación por sus propios medios —o asistida—, no debería votar; en este último caso, el PM podrá extenderle al elector una

51 De acuerdo con la Acordada 68/14 de la CNE, Anexo I Funciones y Responsabilidades Mínimas de los Delegados de la Justicia Nacional Electoral, “corresponden a los Delegados, con el alcance y bajo las modalidades que establezca la Cámara Nacional Electoral o la Secretaría Electoral, las siguientes tareas: e) Informar y asistir a las autoridades de la mesa que corresponda, en el acondicionamiento del ‘cuarto oscuro accesible’ (COA), garantizando su correcta identificación tanto en el interior como en el exterior del establecimiento; y g) Asistir y orientar a los electores que concurren a los locales de votación, con particular precaución por aquellos electores que requieran alguna clase de asistencia específica, en la medida de la colaboración que solicitaren”.

constancia de “no emisión de voto”.⁵² Esta solución quizás resulte antipática, pero la realidad es que, más allá de las cuestiones obvias de seguridad, no resultaría razonable que el PM pudiera sacar la urna fuera del establecimiento solo para algunos casos. En este supuesto, qué diferencia hay entre sacar la urna diez o veinte metros para que vote una persona que se encuentra dentro de una automóvil, y llevar la urna 50 metros hasta la casa de una persona electrodependiente⁵³ para que pueda votar.

El problema radica, entiendo, en que si la urna sale del límite físico de ingreso del establecimiento de votación, difícilmente podríamos establecer un nuevo límite que sea justo y razonable para trasladar la urna.

Estas preguntas no son de fácil solución, por el contrario, son un gran desafío por resolver por parte del derecho electoral. Pero, apelando al sentido común, si una persona puede votar encontrándose en otro país, es difícil de creer que sea imposible encontrar una solución que permita que las personas electrodependientes también puedan votar.

2.3.2 Prioridad de voto

Las personas que presenten algún tipo de limitación y especialmente personas gestantes y/o con niños/as, personas con discapacidad, adultos mayores de 70 años, personas que transiten un tratamiento oncológico, que hayan sido trasplantadas, que tengan cardiopatías, diálisis, inmunodeficiencia, entre otras, tienen prioridad para votar al hacer la fila; solo tienen que requerírsele al PM o al CEV.

Durante toda la jornada electoral, se recomienda que el PM y el CEV estén atentos a que las personas detalladas anteriormente puedan votar sin esperar. Para ello, podría resultar práctico que los PM, al comenzar el día electoral, instruyan a los policías —o gendarmes— y fiscales partidarios para que colaboren con esta tarea.

52 Esta es la solución adoptada, por ejemplo, por el Juzgado Electoral de la Provincia de Córdoba. De acuerdo con el Manual de Capacitación para Fiscales Públicos Electorales para las elecciones del 2023, “la ley garantiza la posibilidad del voto a toda persona que pueda llegar por sus medios a la escuela, siempre que traspase las puertas de ingreso de esta. Si un elector no puede llegar a la escuela por encontrarse imposibilitado por enfermedad o fuerza mayor, la ley provincial prevé la eximición de la obligación de sufragar en esos casos conforme el artículo 17 inciso 4 del Código Electoral Provincial. Bajo ninguna circunstancia la [AMV] debe sacar la urna fuera del establecimiento de votación. El [FiPE] deberá evitar que salga la urna de la escuela, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para evitarlo. En caso de que el hecho ocurra deberá dejar constancia de ello, con indicación de número de mesa, nombre de las AMV y los fiscales partidarios que los permitieran para que la Justicia Electoral tome oportuno conocimiento”.

53 Conforme al artículo 2 de la Ley 10511 de la Provincia de Córdoba, se denomina “pacientes electrodependientes por cuestiones de salud a aquellas personas que necesiten de manera constante, ininterrumpida y estable del suministro de energía eléctrica para alimentar equipos específicos destinados a la preservación de la vida en su residencia”. Cabe destacar que según un relevamiento oficial de la Subsecretaría de Discapacidad, Rehabilitación e Inclusión de la Provincia de Córdoba, hay 1249 personas electrodependientes activas en esa provincia a julio de 2023.

Asignar prioridad de voto no siempre es sencillo, como se ve en el siguiente caso: se presentan simultáneamente a votar una persona gestante, un adulto mayor de 70 años, una persona ciega, una joven que se encuentra en tratamiento oncológico y una electora que es madre de un niño con autismo con hipersensibilidad sensorial. ¿Qué elector tiene prioridad? ¿Cuál podría ser la solución más justa? En líneas generales, habrá que estar a las particularidades de los electores en el caso concreto; y para otorgar la prioridad, emplear el sentido común y la empatía.

Por ejemplo, en el caso de la persona gestante, no es lo mismo tener un embarazo de 12 semanas que de 32; sin embargo, una persona con 12 semanas de gestación podría ser priorizada si su embarazo fuera de alto riesgo.

En el caso del elector mayor de 70 años, podría ocurrir que, al gozar de buena salud,⁵⁴ pueda esperar a que voten primero otras personas. Algo similar ocurre con el elector ciego, que quizás —independientemente de su discapacidad y teniendo buen estado de salud—, podría ceder su prioridad a la persona gestante o a la persona mayor si tuviera grandes dificultades para permanecer de pie.

Sin embargo, cabe destacar que, incluso teniendo el mismo tipo de discapacidad, todas las personas son distintas. Es posible entonces encontrar personas con una discapacidad, pero múltiples limitaciones derivadas. Por ello, no debe cometerse el error de encasillar a una persona por lo que se percibe a simple vista. Por ejemplo, el elector ciego —más allá de la limitación obvia en su visión—, puede también tener una discapacidad visceral debido a alguna deficiencia en la función de órganos internos. Entonces, hay que tener una mirada lo suficientemente amplia para no prejuizar y ser respetuosos de todos los electores.

En cuanto al caso de una persona que esté en tratamiento oncológico,⁵⁵ que haya sido trasplantada⁵⁶ o que tenga inmunodeficiencia,⁵⁷ en términos generales presentan un sistema inmunológico debilitado, es decir, que el riesgo de contraer infecciones y/o enfermedades es superior al del resto de las personas; es por ello que esto debe tenerse muy presente para evitar su espera en el centro de votación y los riesgos que ello conlleva para su salud.

54 No hay que asociar edad con discapacidad o limitación. Es decir, podemos encontrar adultos mayores con un buen estado de salud o, por el contrario, personas que tengan menos de 70 años y que presenten importantes limitaciones, por ejemplo, en su desplazamiento.

55 Ser paciente oncológico no necesariamente implica tener una discapacidad, sin embargo, las secuelas de los diferentes tratamientos puede que sí provoquen limitaciones que configuren una situación de discapacidad de manera temporal o permanente.

56 El organismo de una persona trasplantada es más susceptible de tener complicaciones infecciosas debido a la debilidad del sistema inmune. El riesgo de infección aumenta en función del tipo de trasplante y del tratamiento recibido, pero, aun así, es una complicación muy relevante en cualquiera de los casos.

57 La inmunodeficiencia implica que hay una disminución o ausencia de la respuesta del sistema inmunitario del cuerpo, que es el encargado de proteger al organismo. El ejemplo más conocido de la inmunodeficiencia es el de las personas bajo tratamiento de quimioterapia para tratar el cáncer; sin embargo, podemos encontrar inmunodeficiencia adquirida por el uso de medicamentos que debilitan el sistema inmunológico (tales como los corticosteroides, que suelen ser indicados en las enfermedades autoinmunes), como también cuando una persona contrae VIH/SIDA.

Finalmente, se analiza el supuesto de una electora que va al centro de votación con su hijo que tiene autismo e hipersensibilidad sensorial. Cabe señalar que las personas con autismo pueden ser extremadamente sensibles a algunos estímulos del ambiente, resultándole molestos o muy dolorosos ruidos, luces, olores, sabores, etc. Además, estos estímulos pueden desencadenar episodios que, a los ojos de la sociedad, son inusuales o incomprensibles.⁵⁸ Esto es habitual que suceda en contextos con sobrecarga estimular (muchas luces, sonidos muy altos, aglomeraciones de personas, etc.). De este modo, teniendo en cuenta que ir a votar no es una actividad cotidiana y que en el centro de votación suele haber un gran número de personas y/o ruidos, deviene necesario otorgarle prioridad a los electores que tengan hipersensibilidad sensorial —o sus hijos— para evitar que pueda desencadenarse un episodio que afecte su bienestar.

En síntesis, y teniendo en cuenta que los PM y los CEV desconocen las particularidades de cada persona, es fundamental que se comuniquen con los electores, es decir que les pregunten cómo se encuentran, si pueden esperar unos minutos porque hay alguien que requiere con mayor urgencia votar primero, tal vez ofrecerles una silla o un vaso de agua.

Para lograr una solución justa, es imprescindible que las decisiones se tomen desde la interseccionalidad, o sea, que se contemple la discapacidad, la edad, el género, la condición médica, entre otros factores, teniendo especialmente presente que los electores son, ante todo, personas y no diagnósticos.

Tal vez lo aquí planteado no sea tan difícil, porque lo único que la sociedad realmente espera de los PM, CEV, policías y gendarmes es que actúen con humanidad y que, más allá de los albores del día de la elección, sean capaces de detenerse unos instantes para permitir que las personas voten con dignidad.

2.3.3 Voto asistido

Si el elector necesita la ayuda de otra persona al momento de votar, puede ser asistido por una persona de su confianza, que deberá identificarse con su documento nacional de identidad (DNI). Al momento de votar, el PM debe hacer constar en el padrón, en la sección “observaciones”, el nombre, apellido y DNI de quien asistió a la personas con discapacidad.

Si la persona no tuviera o no designara a una persona de su confianza, puede solicitar asistencia al PM o al CEV en su defecto. Sin embargo, no pueden brindar asistencia (como persona de confianza) los fiscales partidarios y/o candidatos en la elección. Esta solución resulta necesaria, dado que a la persona que vote con asistencia debe garantizársele que su voto será secreto y que podrá escoger libremente el día de la elección.

58 Muchas veces, cuando un niño, niña o adolescente tiene un episodio producto de la hipersensibilidad sensorial —por ejemplo, se tira al piso en un supermercado—, es habitual que se piense que ello es un simple berrinche producto de la falta de límites de sus padres. Sin embargo, aunque la realidad es completamente diferente, lamentablemente se escuchan comentarios muy dolorosos nacidos de la ignorancia, tales como: “eduquen a sus hijos”, “que vergüenza”, “mis hijos jamás se comportaron así en público”, etcétera.

Ahora bien, para comprender los alcances del voto asistido, cabe analizar el Código Electoral Nacional (CEN) y el Código Electoral de la Provincia de Córdoba (CEP).

El artículo 94 del CEN establece que

Los electores ciegos o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de esta, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

A continuación, analizaremos algunos aspectos controvertidos.

En primer lugar, el legislador incurre en un error al decir “electores ciegos o con una discapacidad”. Es una redundancia, los electores ciegos son electores con discapacidad, por lo que debió decir simplemente “los electores con discapacidad o condición permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto”.

En segundo lugar, el CEN sólo posibilita asistir a los PM (además de la persona de confianza elegida). Cabe preguntarnos entonces si es posible extender esta posibilidad a otras personas. A nivel nacional, existe la figura del delegado de la Justicia Nacional Electoral,⁵⁹ y dada la imparcialidad y objetividad inherentes a su función, interpretamos que también podrían asistir a los electores que lo requieran.⁶⁰

Finalmente, el artículo 94 del CEN establece que la persona de confianza debe acreditar su identidad, que se debe asentar la asistencia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre y que “ninguna persona, a excepción del PM, podrá asistir a más de un elector en una misma elección”. Esta prohibición del artículo 94 es una evolución del viejo artículo 94 —*in fine*— que en 1972 decía:

Los no videntes serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas boletas y quede en condiciones de practicar a solas la elección de la suya.

Podríamos interpretar que el legislador pensó esta prohibición como una garantía para

59 La Cámara Nacional Electoral —mediante las acordadas 57/2009, 86/2011, 34/2012, 68/2014 y 134/2014— les encomendó a los jueces y juezas federales con competencia electoral la designación de un delegado/a en cada local de votación para actuar —durante el proceso electoral— como nexo entre este y las autoridades de mesa, los/las fiscales partidarios, el personal del Comando General Electoral, el Correo, los/las acompañantes cívico-electorales y la ciudadanía para, de este modo, velar por un mejor desarrollo del acto electoral.

60 De acuerdo con la Acordada 68/14 de la CNE, Anexo I Funciones y Responsabilidades Mínimas de los Delegados de la Justicia Nacional Electoral, “corresponden a los Delegados, con el alcance y bajo las modalidades

que el voto sea libre y secreto en resguardo de las personas que requieren asistencia. Hasta aquí pareciera que podría justificarse, pero el problema es que la redacción actual excluiría la posibilidad, por ejemplo, de que un padre pueda asistir a sus dos hijos con discapacidad para que voten o que una madre pueda asistir a su hermana y a su madre. En estas hipótesis, estas personas se verían obligadas a elegir a qué familiar asistir en la votación. Solución cuestionable, puesto que la razón de ser del voto asistido es justamente que permite que quien asista sea una persona de confianza del elector.

Por otro lado, el Tribunal Electoral de la Provincia de Córdoba (TEP), en la Resolución 17/2023 resolvió:

Disponer que las personas ciegas que no puedan ejercer el voto por su cuenta con la plantilla braille, podrán hacerlo acompañadas por alguien de su confianza, la Autoridad de Mesa de Votación o por el Fiscal Público Electoral, a los fines de colaborar en los pasos necesarios para emitir el voto mediante la Boleta Única de Sufragio, quedando exceptuados de esta función quienes sean Fiscales partidarios y/o los candidatos en la presente elección.

A continuación, realizaremos algunas precisiones.

En primer lugar, la normativa habla solo de personas ciegas que no puedan votar utilizando braille. Sin embargo, esta norma debiera interpretarse de un modo tal que cualquier persona con discapacidad, o condición permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, puede ser asistida. Esta solución resulta coherente al observar el segundo párrafo del artículo 114 del Código Electoral Provincial que establece que

para el caso de que hubiera algún elector con una discapacidad que le impida ejercer el voto, el presidente de mesa deberá acompañarlo y colaborar con los pasos necesarios hasta la introducción de la Boleta única de Sufragio en la urna.

En segundo lugar, la Resolución posibilita que la asistencia sea brindada: por una persona de confianza, por la AMV o por el FIPE. Esta solución resulta atinada, primero por posibilitar al FIPE que pueda asistir y, principalmente, porque prohíbe⁶¹ expresamente que los fiscales partidarios y/o candidatos puedan asistir como personas de confianzas.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la solución ante un candidato que es progenitor de un elector con discapacidad que se encuentra a su cuidado y requiere asistencia al momento de votar. ¿Puede asistir a su propio hijo siendo candidato en la elección? ¿Es posible

que establezca la Cámara Nacional Electoral o la Secretaría Electoral, las siguientes tareas: g) Asistir y orientar a los electores que concurren a los locales de votación, con particular precaución por aquellos electores que requieran alguna clase de asistencia específica, en la medida de la colaboración que solicitaren”.

61 Esta prohibición resulta necesaria para resguardar la libertad, autonomía e independencia de las personas que requieran asistencia y, consecuentemente, garantizar que el voto sea secreto.

tener la certeza de que el candidato es la única persona de confianza capaz de asistir a su hijo ese día? Estamos en presencia de un supuesto muy controvertido, pero una de las soluciones más equilibradas podría ser que, además de ser asistido por su progenitor —que es candidato—, lo sea también por el PM en forma simultánea.⁶² Es una solución antipática, pero lo que se busca resguardar es la autonomía y libertad de las personas.

Finalmente, cabe realizar una última aclaración sobre la asistencia en el voto. Cuando analizamos el Comité Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, destacamos que una de las observaciones de preocupación que le realizó a nuestro país el 7 de diciembre de 2023 fue “que la Ley 26774 dispone que las personas con discapacidad podrán sufragar asistidas por el presidente de mesa o una persona de su elección (artículo 94)” y, consecuentemente, se le recomendó al Estado argentino que “revise la Ley 26774 para asegurar el respeto a un voto autónomo y secreto de las personas con discapacidad”.

Nos detenemos en este último punto porque es fundamental entender cuál es la preocupación del Comité. Tras analizarlo en profundidad, considero que el objetivo es visibilizar que en Argentina, como aún no se adoptan suficientes medidas que les permitan a las personas votar con autonomía, éstas deberán seguir votando asistidas.

Dicho de otro modo: la contracara de la autonomía es la asistencia. Lo que el Comité pretende entonces es que se adopten medidas suficientes para asegurar que el voto de las personas con discapacidad sea secreto, con autonomía y libertad sin necesidad de que otra persona las asista.

2.3.4 Plantilla guía para la firma

En las elecciones nacionales y provinciales, suele haber a disposición del PM una plantilla guía para la firma de la persona que lo requiera. Luego de que el elector emita su voto, el PM coloca la plantilla sobre el padrón y, a través del tacto, el elector puede identificar con mayor facilidad cuál es el lugar donde debe firmar.

Si la utilización de la plantilla no fuera suficiente y el elector aún tuviera dificultades para firmar el padrón, podrá requerirle al PM que firme por él, consignado en observaciones que firmó en nombre de una persona con discapacidad.

Cabe destacar que, independientemente de si se ha previsto o no la utilización de la plantilla guía, lo más importante es otorgarle al elector el tiempo y espacio necesarios para que pueda valerse por sí mismo durante la firma del padrón.

No todas las personas firman con los dedos de las manos, muchas de ellas lo hacen con los pies, con la boca, con sus muñones, con el codo, etcétera. Por ende, es necesario que el PM contemple todas estas posibilidades y no apure al elector ni firme por él salvo que se lo pida expresamente.

62 Con el objetivo de asegurarse que la libertad, autonomía e independencia del elector no sean vulnerados.

2.3.5 Perro guía o de asistencia

A nivel nacional, la Ley 26858⁶³ establece “el derecho al acceso, deambulación y permanencia a lugares públicos y privados de acceso público y a los servicios de transporte público, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompañada por un perro guía o de asistencia”, y que el ejercicio de este derecho “consiste en la constante presencia del perro guía o de asistencia acompañando a la persona con discapacidad”.

Entonces, resulta claro que debe permitirse que el perro ingrese al establecimiento de votación, acompañe al elector durante la fila e ingrese junto a él al cuarto de votación.

Ahora bien, un punto controvertido es el certificado⁶⁴ de adiestramiento. En este punto hay que aclarar que, aunque la ley nacional establece que el perro guía o de asistencia cuenta con un certificado acreditante, no debería exigirse necesariamente dicho certificado al elector, puesto que hay casos donde los perros cumplen una importante función de asistencia y podrían no tener certificado. Tal es el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad a quienes la presencia de un animal a su lado los ayuda considerablemente a mejorar la respuesta emocional y cognitiva ante situación de estrés.⁶⁵

2.4 Medidas específicas

Hay que tener presente que hay tantos tipos de discapacidad como personas existen en el mundo. Esto quiere decir que aunque dos personas compartan la misma discapacidad (por ejemplo, que ambas sean completamente ciegas), su adaptación al entorno y sus capacidades, fortalezas y dificultades serán completamente distintas.

Habiendo hecho esta aclaración, analizaremos medidas específicas en función de los requerimientos individuales de las personas, de acuerdo con las particularidades de la discapacidad, para que participen en la vida política y pública.

63 Sancionada el 22 de mayo de 2013.

64 Se encuentra definido en el artículo 4 de la Ley Nacional 26858: “Se considera perro guía o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selección, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompañamiento, conducción, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que así lo acredite”.

65 El uso de perros para acompañar a niñas, niños y adolescentes durante procesos judiciales es una práctica que se aplica en Estados Unidos, Canadá, Francia y Chile a través de la asociación sin fines de lucro, Courthouse Dogs Foundation. En Argentina, cabe destacar a la Provincia de Neuquén que implementó el programa Perros de Terapia para Asistencia Judicial, que se encarga de acompañar a niños, niñas y adolescentes durante su participación en un proceso penal como testigos o víctimas donde declaran en entrevistas de cámara Gesell.

2.4.1 Personas con discapacidad auditiva

El PM, al tomar conocimiento de que el elector tiene discapacidad auditiva, debe modular sin exagerar ni gritar para que el elector sea capaz de leerle los labios. Se recomienda no tener alimentos en la boca ni utilizar barbijos o elementos que obstruyan la visibilidad de los labios.

En caso de que fuera necesario, el PM puede escribir las indicaciones para que la persona comprenda con mayor claridad.

Hay personas sordas que emplean la lengua de señas⁶⁶ para comunicarse, ya que es su “lengua natural y originaria”⁶⁷; por ello, es importante que el día de los comicios el PM y el CEV —si no conocen la LSA— tengan a su disposición un servicio gratuito de videollamadas de interpretación en lengua de señas argentina-español⁶⁸ para poder comunicarse con el elector que así lo requiera. Para ello, el PM y el CEV deben conocer cuál es el número de teléfono al que pueden contactarse para acceder al servicio de interpretación.

2.4.2 Personas con discapacidad visual

Lo primero que hay que tener presente es que las personas ciegas pueden o no utilizar el sistema braille en su vida diaria. Entonces, el día de la elección pueden o no solicitar votar a través de instructivos, cuadernillos y plantillas en braille. Es necesario resaltar que no hay boletas únicas de sufragio (BUS) ni boletas múltiples partidarias (BMP) en braille.

En las elecciones provinciales de Córdoba del 25 de junio de 2023, por ejemplo, se garantizó que en cada centro de votación hubiese: un cuadernillo en braille —con la oferta electoral

66 De acuerdo a la Confederación Argentina de Sordos (CAS), es a partir de 1960 que la Lengua de Señas empieza a ser considerada como una lengua, con todas las características propias de cualquier lengua, gracias a los estudios del lingüista estadounidense William Stokoe, quien había comenzado a estudiar esta forma comunicativa particular. Descubrió que ésta posee una regla morfosintáctica y semántica propia, su historia particular, su léxico y es una lengua a todos los efectos. Asimismo, es importante señalar que según la CAS no es correcto denominar “lenguaje” al idioma de las personas sordas, porque “el lenguaje es una capacidad, es una facultad humana que todos tenemos y es la que nos permite acceder al pensamiento que es también propio de cada uno e invisible a la vista de los demás. Este pensamiento, este lenguaje se hace visible a través del idioma o lengua que adquirimos naturalmente. En este sentido, las lenguas son la institución social que posee una determinada comunidad lingüística. El español es una lengua, no un lenguaje. El lenguaje es una facultad que está en la mente”.

67 La Ley Nacional 27710 reconoce a la Lengua de Señas Argentina (LSA) como una lengua natural y originaria que conforma un legado histórico inmaterial como parte de la identidad lingüística y la herencia cultural de las personas sordas en todo el territorio de la nación argentina, y que garantiza su participación e inclusión plena, como así también de las personas que, por cualquier motivo, elijan comunicarse en dicha lengua.

68 A nivel nacional, quien provee el servicio es la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). En el caso de la provincia de Córdoba, tanto para las elecciones provinciales como para las municipales de la ciudad de Córdoba de 2023 este servicio fue provisto por la Subsecretaría de Discapacidad, Rehabilitación e Inclusión de la Provincia de Córdoba.

de la BUS— y una plantilla en braille con ranuras —para que el elector coloque sobre la BUS al momento de votar—. A continuación, precisaremos el procedimiento.

El día de los comicios, el CEV debe asegurarse, al inicio de la jornada, que haya al menos un cuadernillo y una plantilla en braille para poner a disposición de los PM cuyos electores lo requieran. Se recomienda ofrecerle primero al elector el cuadernillo en braille para que analice la oferta electoral y, una vez que esté listo, se procede con la votación: se le otorga una BUS y la plantilla en braille. Si el elector necesitara asistencia, podrá ser acompañado hasta el cuarto o cabina de votación por una persona de su confianza, por el PM o por el CEV; seguidamente, la persona que asista debe retirarse para que el elector realice su elección.

Otra medida que podría adoptarse para favorecer la autonomía e independencia de las personas con discapacidad visual es la utilización, en formato de audio, de una grabación del contenido de la BUS, es decir, una descripción detallada de quiénes son los candidatos, categoría por categoría, en función del diseño de la BUS. La bondad de este sistema es que puede emplearse por electores que no utilicen braille y, por otro lado, posibilita que los electores escuchen el audio las veces que deseen sin la necesidad de depender de la buena voluntad de otra persona.

Ahora bien, si se trata de una elección con boletas múltiples partidarias al no haber un diseño en braille de cada boleta, el elector deberá necesariamente ser asistido al momento de votar. Esto significa, lisa y llanamente, que dependerá de otra persona para poder ejercer su derecho, salvo que opte por ir a votar con una boleta partidaria que hubiere obtenido previamente y, de ese modo, al ingresar al cuarto o cabina de votación, sólo tendría que depositar dicha boleta dentro del sobre que el PM le entregue.

Sobre este último punto también podría evaluarse la posibilidad de implementar nuevas tecnologías de apoyo que posibiliten el acceso a la información de personas con discapacidad. A modo de ejemplo, podría implementarse la utilización de PROCER:⁶⁹ un dispositivo tecnológico portátil de lectura auditiva que utiliza tecnología de reconocimiento óptico de caracteres (OCR) para convertir texto en audio a través de comandos de voz y una botonera con relieve. Este dispositivo les permite a las personas con discapacidad leer en diferentes contextos materiales tanto impresos como manuscritos y contenidos digitales. El aparato funciona con un escáner portátil adaptado para brindar señales sonoras y guiar al usuario en su manejo: éste se posa sobre la hoja y se desplaza para comenzar a procesar el texto, así, puede leer por párrafo o por oración.

69 PROCER es una startup originada en Córdoba que desarrolla soluciones innovadoras para personas en situación de discapacidad visual y dificultades en el acceso a la lectura, las cuales facilitan tareas de la vida cotidiana.

2.4.3 Personas con discapacidad intelectual, mental y/o personas neurodivergentes⁷⁰

Todas las personas, sin distinción alguna, tienen el derecho fundamental de comprender el alcance y significado de las normas que regulan su vida. Se trata del *derecho humano a comprender*, un derecho clave para poder gozar otros derechos y de especial importancia para las personas en situación de vulnerabilidad.⁷¹

La *accesibilidad cognitiva* es un punto clave dentro de la accesibilidad universal. Nos referimos a que los entornos, procesos, bienes, productos y servicios sean comprensibles, es decir, fáciles de entender.

En este sentido, la accesibilidad cognitiva permite la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. Sin embargo, quienes tienen “dificultades cognitivas”⁷² son quienes más la necesitan, ya que promueve la igualdad de oportunidades favoreciendo su participación en la sociedad con mayores niveles de autonomía e independencia. En otras palabras, lo que se busca es que las personas accedan a la información y puedan —por sus propios medios— procesarla para decidir libremente sin depender de otra persona.

Ahora bien, existen distintas estrategias para hacer efectiva la accesibilidad cognitiva: lenguaje claro, lectura fácil, apoyos visuales, entre otros. Seguidamente, analizaremos brevemente cada uno de ellos.

El *lenguaje claro*⁷³ es una herramienta para mejorar la comprensión y propicia la eliminación progresiva de barreras en materia de comunicación. Implica pensar, hablar y escribir de modo tal que todas las personas puedan comprender.

De acuerdo con Plain Language Association International (PLAIN) —asociación internacional que promueve el uso del lenguaje claro—, “una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información”.

Ahora bien, para que una comunicación esté escrita en “lenguaje claro”, se deben tener en

70 La neurodiversidad es un concepto creado por la Dra. Judy Singer en 1998 que refiere a la variación infinita del funcionamiento de las mentes humanas. El término “neurodivergente” es concebido entonces para referirse a personas que tienen un funcionamiento neurocognitivo diferente al de la mayoría. Muchas veces piensan, sienten y/o ven el mundo de otra manera. Autismo, el trastorno por déficit de atención con/sin hiperactividad y la dislexia son algunas de las condiciones que forman parte de la neurodivergencia.

71 Sobre este punto, volvemos a las 100 Reglas de Brasilia, en especial a la N.º 58, que establece expresamente que deben adoptarse “las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado”.

72 Personas con limitaciones en sus capacidades cognitivas, tales como la capacidad lingüística y la recepción auditiva, el razonamiento y la producción de ideas, la memoria y el aprendizaje, la percepción visual, la velocidad cognitiva y los conocimientos y logros, entre otros.

73 Cabe destacar que el artículo 2 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad al brindar una definición de la “comunicación” incluye expresamente el “lenguaje sencillo”, es decir, el lenguaje claro.

cuenta: el texto (cómo está redactado, tipo de palabras, tiempos verbales), la estructura (cantidad de palabras por oración, longitud de los párrafos, sistemas de puntuación, etc.), la edición (cómo se presenta la información, tipografía, tamaño, etc.), los apoyos visuales (imágenes, gráficos, etc.), entre otras recomendaciones.

Cabe destacar que emplear el lenguaje claro no significa subestimar al destinatario del mensaje ni disminuir la calidad del texto. Por el contrario, se trata de un método que democratiza el acceso a la información pública y está vinculado con la efectividad de los mensajes. Desde esta perspectiva, un texto es eficaz si se comprende.

En definitiva, podemos decir que el lenguaje claro es la puerta de entrada a la democracia: todas las personas deben tener acceso a los textos redactados por las autoridades, y este acceso no es un solo un acto físico de estar disponibles en un lugar, sino que significa el acceso a la comunicación con alguien (Poblete y Fuenzalida, 2018, p. 123).

La *lectura fácil*⁷⁴ es “un método que recoge un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de estos, destinado a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora”.⁷⁵

Este método comprende: la creación de documentos nuevos en lectura fácil, la adaptación de documentos que ya existen a lectura fácil y la validación —o comprobación— que realizan las personas con dificultad cognitiva sobre tales documentos.

Es decir, hablamos de pautas para la redacción de textos (elección de palabras, construcción de oraciones, gramática, ortografía, sistema de puntuación, etc.), pautas para el diseño o maquetación de documentos (tipografía —tipo y tamaño—, párrafos, alineación, márgenes, imágenes de apoyo, etc.) y finalmente la validación, donde las propias personas con discapacidad o dificultad cognitiva determinan si los documentos se entienden y, de ser necesario, sean corregidos.

Si bien el lenguaje claro y la lectura fácil convergen en múltiples aspectos, podríamos establecer algunas diferencias.

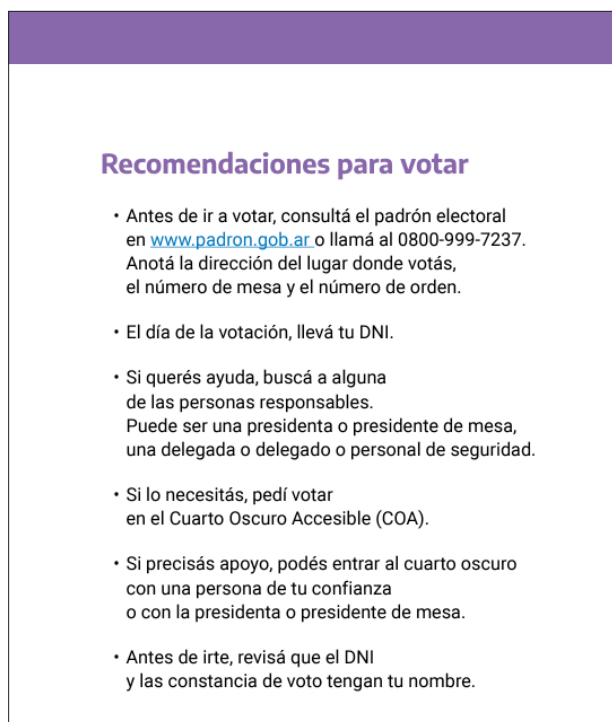
En primer lugar, el lenguaje claro permite una mayor comprensión del lenguaje en general, pero en la lectura fácil la complejidad del texto será aún menor y la comprensión mayor.

En segundo lugar, mientras el lenguaje claro se piensa en beneficio de toda la ciudadanía, en la lectura fácil se pretende alcanzar a un grupo de personas que con lenguaje claro no se llegaría: las personas con dificultad lectora, como aquellas con discapacidad intelectual, personas mayores con deterioro cognitivo, entre otras.

74 Se origina en 1968 en Suecia con la creación de la Fundación Centro de Lectura Fácil. En la década de 1970, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios (IFLA), basándose en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promovió un sistema de adaptación de textos para personas con discapacidad intelectual con el objetivo de reducir las barreras lingüísticas implicadas en el proceso de lectura.

75 Esta definición surge de la norma “UNE 153101:2018 EX: Lectura fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos” de la Asociación Española de Normalización —primera norma técnica a nivel mundial— que especifica las pautas y recomendaciones para la adaptación, creación y validación de documentos en Lectura Fácil.

Por último, en la lectura fácil es absolutamente imprescindible contar con validadores, es decir, con personas con dificultades en la comprensión lectora que analizan si la adaptación que se ha realizado es adecuada o no. Podríamos pensar entonces que la lectura fácil es ser una suerte de evolución del lenguaje claro, puesto que a la claridad le añade accesibilidad.



Recomendaciones para votar

- Antes de ir a votar, consultá el padrón electoral en www.padron.gob.ar o llamá al 0800-999-7237. Anotá la dirección del lugar donde votás, el número de mesa y el número de orden.
- El día de la votación, llevá tu DNI.
- Si querés ayuda, buscá a alguna de las personas responsables. Puede ser una presidenta o presidente de mesa, una delegada o delegado o personal de seguridad.
- Si lo necesitás, pedí votar en el Cuarto Oscuro Accesible (COA).
- Si precisás apoyo, podés entrar al cuarto oscuro con una persona de tu confianza o con la presidenta o presidente de mesa.
- Antes de irte, revisá que el DNI y las constancia de voto tengan tu nombre.

Figura 2. Recomendaciones para votar en *lectura fácil*.⁷⁶

Los *apoyos visuales* pueden ser imágenes (objetos, fotografías o pictogramas) u otros símbolos que podamos ver (como gestos o palabras escritas) que sirven para facilitar la comunicación entre personas o entre el ambiente y la persona.

Un pictograma es un dibujo sencillo que se utiliza para la comunicación, comprensión y autonomía de las personas con autismo o neurodivergentes y puede reflejar, por ejemplo, un espacio, una acción, una persona o una actividad.

76 Cámara Nacional Electoral (CNE), Dirección Nacional Electoral (DINE) y Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). “Recomendaciones sobre accesibilidad electoral para autoridades de mesa en lectura fácil. Elecciones nacionales 2023”. Ver en: <https://www.argentina.gob.ar/andis/accion-nacional-por-el-voto-accesible/todos-los-recursos-en-lectura-facil>.

Cabe destacar que no todas las personas utilizan pictogramas,⁷⁷ y aquellas que sí los utilizan suelen tener sus propios diseños, pero es importante que, en caso de que la persona con discapacidad lo necesite, el PM o el CEV preste su colaboración para su utilización por parte del elector (siguiendo el orden establecido en los pictogramas).

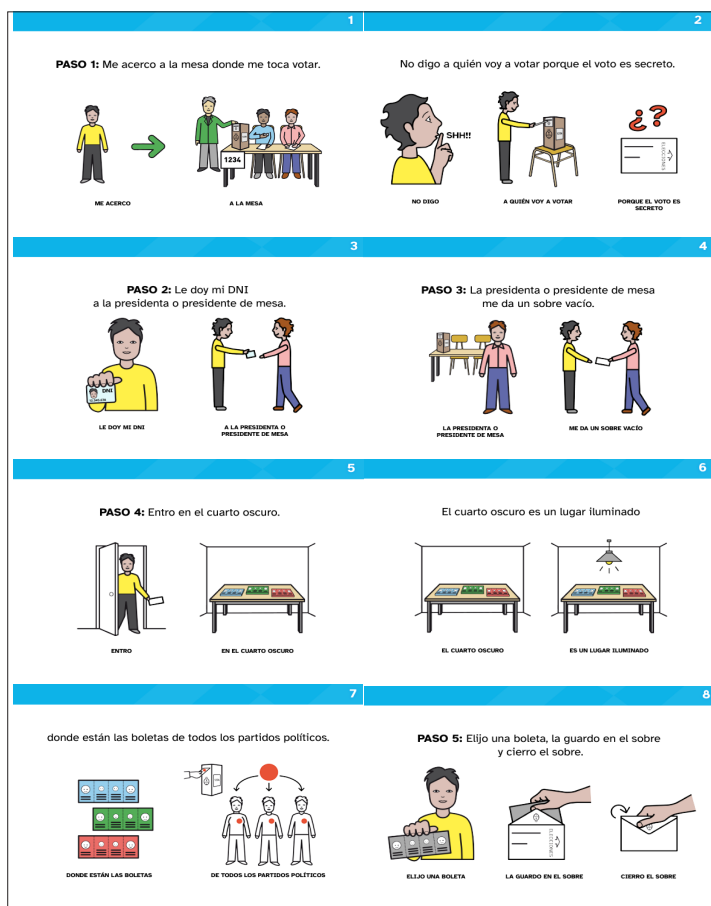


Figura 3. Pictogramas para votar paso a paso.⁷⁸

77 Hay personas con discapacidad intelectual que no hablan, pero usan los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación (SAAC): formas de expresión diferentes del lenguaje hablado que tienen como objetivo aumentar el nivel de expresión (aumentativo) y/o compensar (alternativo) las dificultades de comunicación que presentan algunas personas en esta área. Entre las causas que pueden hacer necesario el uso de un SAAC, encontramos la parálisis cerebral (PC), la discapacidad intelectual, la esclerosis lateral amiotrófica (ELA), la esclerosis múltiple (EM), las distrofias musculares, los traumatismos craneoencefálicos, las afasias, entre muchas otras. Más información en: <https://arasaac.org/>.

78 Agencia Nacional de Discapacidad para las elecciones nacionales del año 2023. Guía para votar, Apoyo visual

2.5 Buen trato

Las personas con discapacidad son un colectivo que exige respeto, y el lenguaje es uno de los caminos más directos para empezar a mostrárselo.

J. L. Fernández Iglesias

El lenguaje no es neutro, por el contrario, el uso incorrecto, así como un enfoque inapropiado, estigmatiza y discrimina, invisibiliza y maltrata.

Más allá de la función o del rol que ocupemos, es imprescindible adoptar una actitud empática y respetuosa hacia todas las personas, independientemente de cualquier limitación, discapacidad o condición que atraviesen. Para ello, como punto de partida recomendamos pautas mínimas de buen trato.⁷⁹ Esto es que el trato sea digno, respetuoso y no discriminatorio, que priorice su condición de persona y centre la atención en sus posibilidades y capacidades más que en sus limitaciones.

Las palabras importan. En primer lugar, y en virtud de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, destacamos que deben utilizarse los términos “*persona con discapacidad*” y/o “*persona en situación/estado de discapacidad*” y, ante la duda de cómo dirigirnos, la mejor opción es preguntarle a la persona cómo se llama, es decir, dirigirnos a ella por su *nombre y apellido*. En todos los casos, lo más importante es tener clara su condición de persona por encima de su discapacidad o condición, respetando en todo momento su dignidad humana.

LENGUAJE APROPIADO	LENGUAJE INAPROPIADO
Persona con discapacidad.	Discapacitado, inválido, minusválido, enfermo, anormal, incapacitado, deficiente, diferente, disminuido, deforme, limitado, personas con necesidades especiales o con capacidades diferentes, persona que padece o sufre una discapacidad.
Persona en situación de discapacidad.	
Persona que tiene discapacidad.	
Persona sin discapacidad.	Persona normal, persona sana, persona como nosotros.
Persona con discapacidad intelectual.	Retrasado, retrasado mental, subnormal, anormal, deficiente, trastornado, tarado, especial.

para votar paso a paso. Ver en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/3_guia_para_votar_-_apoyo_visual_para_el_dia_de_la_votacion.pdf.

79 Cabe destacar que el 16/12/2020 la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la Ley 10728. El objetivo principal de la ley es la implementación del Programa “Córdoba Inclusiva” destinado a la formación y capacitación obligatoria, continua, permanente y actualizada en el trato adecuado a personas con discapacidad y la accesibilidad universal de los espacios de dominio y uso públicos.

Persona con discapacidad psicosocial.	Loco, trastornado, enfermo mental, perturbado, demente
Persona sorda, persona con sordera persona con discapacidad auditiva, persona hipoacúsica, persona sordomuda, persona sordociega.	Sordomudo, mudo, sordito.
Persona ciega, persona con ceguera, persona con discapacidad visual, persona con capacidad visual reducida, persona con baja visión, persona sordociega.	Ciego, cieguito, tuerto, no vidente, invidente, corto de vista.
Persona con discapacidad física.	Inválido, paralítico, lisiado, manco.
Persona en silla de ruedas, usuaria de silla de ruedas, persona con movilidad reducida.	Postrado en una silla de ruedas, sillita, carrito.

Tabla 1. Lenguaje apropiado e inapropiado para referirse a una persona con discapacidad.⁸⁰

Si bien no existen pautas universales de trato adecuado, en términos generales se recomiendan las siguientes consideraciones para vincularse respetuosamente con una persona con discapacidad. Lo más importante es tomar conciencia de que estamos ante una persona y no ante un diagnóstico y, por ello, no hay nada más específico que ser respetuoso, amable, sencillo, digno.

Si se trata de una persona con movilidad reducida o discapacidad motriz:

- En compañía de una persona que camina despacio y/o utiliza muletas, hay que ajustar el paso al suyo e indicarle un recorrido sin escaleras ni obstáculos.
- Si usa silla de ruedas o muletas, hay que hacer espacio para su desplazamiento y ofrecer ayuda para alcanzar objetos y para abrir puertas o ventanas que no estén a su alcance.
- Se sugiere no mover sillas de ruedas, bastones, muletas ni otros elementos de apoyo. Si la persona lo requiere, primero se debe pedir permiso antes de moverla y evitar los movimientos bruscos.
- Para hablar con la persona es recomendable ubicarse de frente y a su misma altura.

Si se trata de una persona con discapacidad intelectual, mental o personas neurodivergentes:

- Se deben emplear palabras sencillas y frases simples para facilitar su comprensión.
- Es importante entablar una comunicación con naturalidad. Si bien la persona puede presentar dificultades a la hora de comunicarse y de relacionarse, no significa que no pueda hacerlo, sino que lo hace de manera distinta. Si la persona no nos mira al hablarle, no quiere decir que no esté escuchando o que sea una persona irrespetuosa.

80 Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Directrices para un Lenguaje Inclusivo en el ámbito de la Discapacidad. Ver en: <https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/2021/11/directrices-lenguaje-inclusivo-discapacidad.pdf>.

- Se debe tratar a la persona de acuerdo con su edad, considerando su capacidad. No es correcto tratar a una persona como una niña o un niño si es adulta.
- Se deben respetar sus silencios y su espacio personal.
- Es recomendable evitar frases con doble sentido, bromas, ironías o sarcasmo. Puede que no sean entendidas si es la primera vez que se está con una persona.
- Se debe explicar quién somos y qué es lo que vamos a hacer para que la persona pueda entender qué es lo que sucede.
- En la comunicación es necesario utilizar señales claras, lenguaje conciso y gestos evidentes, incluso se puede apoyar la comunicación verbal con claves visuales como pictogramas.

Si se trata de una persona sorda, hipoacúsica o con discapacidad auditiva:

- Debemos situarnos en un lugar donde nos puedan ver con claridad la cara, especialmente los labios; se debe procurar hablar de frente, a su altura, sin tapar la cara y sin tener comida o bebida en la boca.
- Si es necesario, se puede tocar el hombro de la persona para llamar su atención, pero si estamos detrás de ella, hay que procurar que primero nos vea para que no se asuste.
- La comunicación debe ser con naturalidad, ni muy rápido ni muy despacio, procurando modular, sin exagerar ni gritar.
- Si la persona se encuentra con un acompañante, lo correcto es comunicarse con la persona con discapacidad.
- Si la persona se comunica a través de lengua de señas y no sabemos utilizarla, es recomendable escribir el mensaje y/o solicitar la presencia de un intérprete.
- Es un error pensar que todas las personas sordas son “sordomudas”. Si bien puede haber personas que sean sordas y mudas, las personas por ser sordas no son mudas, de hecho, pueden hablar porque sus cuerdas vocales están intactas, es decir que su dificultad está en la audición.

Si se trata de una persona con baja visión, ciega o con discapacidad visual:

- Primero se debe avisar que estamos allí.
- En caso de querer alertar a la persona no es aconsejable decir “cuidado” sin mencionar el contexto. Se recomienda expresar la situación de peligro con claridad: “cuidado, hay un poste de luz un metro adelante tuyo”.
- Siempre se debe consultar a la persona —sin invadir su espacio personal— si requiere ayuda para desplazarse. Para ello, podemos ofrecer el hombro o el brazo para guiarla. No debemos sujetar a la persona sin su consentimiento.
- Para describir un lugar, sus recorridos y sus posibles obstáculos, es necesario precisar el mensaje, por ejemplo, decir “a la derecha o la izquierda” —nunca “aquí o allí”— y no sustituir el lenguaje oral por gestos.
- No todas las personas con discapacidad visual acceden de la misma forma a la información, algunas pueden precisar braille mientras que otras pueden valerse de herramientas tecnológicas, o ambas, según sus necesidades.

- Si la persona utiliza un bastón, su color será un indicador:
 - » color blanco para personas con ceguera total o muy acentuada;
 - » color verde para personas con baja visión, y
 - » color rojo y blanco para personas sordociegas.

3. Conclusiones

La dignidad es un concepto que leemos una y otra vez en la profesión, pero rara vez somos capaces de darle vida, de ponerle un rostro. Para mí, es la sonrisa de una mujer a la que le permitieron firmar el padrón con su pie; es la alegría de un amigo al contarme que iba a votar al salir de quimioterapia —porque lo hacía sentir vivo y olvidarse del cáncer—; es la tranquilidad de una madre que siempre vota a la misma hora porque, según ella, hay poca gente —y eso es lo más seguro para poder ir con su hijo con autismo—; es la felicidad de un joven con síndrome de Down que votó por primera vez después de practicar semanas con su familia; es el entusiasmo de un hombre de 95 años que sigue votando para que nuestro país salga adelante.

De eso se trata la accesibilidad electoral, de llamar a las personas por su nombre y permitir que voten con autonomía y libertad para fortalecer su vida independiente. Se trata de ser personas respetuosas y respetables de la familia humana, y para eso, necesitamos cambiar la manera en que pensamos y aplicamos el derecho.

Con más de 40 años ininterrumpidos de democracia y habiendo pasado 30 años desde la última reforma de la Constitución Nacional, la sociedad exige profesionales sensibles, íntegros y con vocación de servicio. Si nuestros actos, por más pequeños que sean, tienen la capacidad de honrar nuestro compromiso de defender la humanidad, pues entonces los abogados habremos tomado el camino que conduce a la verdadera justicia. La que se nos reclama y es nuestro deber.

Bibliografía

- Dalla Vía A. (2021). *Teoría y práctica del Derecho Electoral* (1ª ed.). Rubinzal Culzoni.
- De Beauvoir, S. (1970). *La vejez*. Sudamericana.
- Orbaiz, C. (2017). Discapacidad, poder distinto. TedX Río de la Plata. <https://tedxriodelaplata.org/charla/discapacidad-poder-distinto/>.
- Pérez Corti, J. M. (2016). *Derecho Electoral Argentino. Nociones* (3ª ed.). Advocatus.
- Picado, S. (2023). Derechos políticos como derechos humanos. En Zovatto, D., Nohlen, D. y Valdés, L. (Comps.), *Derecho Electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo* (pp. 55-65). Fondo de Cultura Económica.
- Seda, J. A. (2022). *Derechos de las Personas con Discapacidad* (1ª ed.). Astrea.